

RESEÑA ROMANISTICA (*)

Nuestra presente *Reseña*, que se refiere a los años 1954 y 1955 (éste. incompleto), es algo más informativa que la pasada (reducida por el excesivo material acumulado a una simple lista de títulos), pero no presenta la forma enlazada que habíamos llegado a ofrecer en ANUARIO de 1950 y de 1951-2; se parece quizá más al antiguo «noticiario informativo» de los volúmenes anteriores a 1950. Este retroceso se debe principalmente al proyecto de cambiar la orientación de la *Reseña Romanística* a partir del próximo volumen. La información completísima de *Iura* y la actualísima de *Labeo* parece aconsejar la adopción de criterios nuevos que puedan dar a nuestra reseña un valor distinto, ya que ni en la cantidad ni en la rapidez podemos ni queremos competir con aquellas revistas amigas. En este sentido, nuestra actual reseña es «de liquidación», ya que proyectamos para la próxima un giro totalmente distinto, aunque dentro, en cierto modo, de la orientación adoptada en 1950. Como en nuestra anterior *Reseña*, prescindimos de las materias afines e incluso de las fuentes papirológicas y epigráficas.

Para contrarrestar la indiferenciación que el cúmulo bibliográfico produce, quisiéramos empezar por destacar aquellas obras que merecen una mención especial. Entre las obras de conjunto es indiscutible la primacia

(*) Nota de siglas.

- AG: *Archivio Giuridico*. Filippo Serafini, Roma.
- AHDE: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid.
- A Pring: APXEION IAIQTIKOY ΔΙΚΑΙΟΥ. tomo dedicado a F. Pringsheim, Atenas (1953).
- A-RIDA: *Archives d'Histoire du Droit Oriental. Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, Bruselas [Cfr. RIDA].
- FR: *Festschrift für Ernst Rabel*, Tübinga (1954).
- JJP: *The Journal of Juristic Papyrology*, Varsovia.
- RH: *Revue Historique de Droit Français et étranger*, París.
- RIDA: *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*. 3.^a serie (continuación de A-RIDA).
- RISG: *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, Milán.
- SA: *Studi in memori di Emilio Albertario*, Milán.
- SDF: [Separatas de] *Studi in onore di P. De Francisci* (en prensa).
- SDHI: *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma.
- SJ: *Scritti giuridici raccolti per il centenario della casa editrice Jovenc*. Nápoles (1954).
- SZ: *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*.

de la de M. KASER, *Das römische Privatrecht* (Munich, 1955), que, tanto por su amplitud como por su originalidad, constituye un verdadero acontecimiento para el mundo romanístico. La parte relativa a la época post-clásica aparecerá en un segundo tomo de menor extensión. Entre las monografías, con haberse publicado otras muy interesantes, conviene destacar la de V. ARANGIO-RUIZ sobre *La compravendita in diritto romano*, completada con su segunda parte y editada de nuevo toda entera en 1954. En orden a las nuevas fuentes, será difícil discutir el especial interés que presenta el Papiro Columbia 123, editado y comentado por W. L. WESTERMANN y A. A. SCHILLER, *Apokrimata: Desicions of Septimius Severus on Legal Matters* (Nueva York, 1954) [cfr. los *Second Thoughts* en *Chronique d'Egypte* 30 (1955) 327-345], de lo que nos ocuparemos separadamente.

Más difícil es señalar un artículo especialmente importante en la masa enorme de artículos publicados en el tiempo a que se contrae nuestra *Revisión*. Como en otros años, a la respetable cantidad de revistas que interesan al romanista se han añadido los tomos de homenajes. Así, han aparecido, por fin, los dos tomos de *Studi Albertario* (Milán, 1954), en memoria ya del que fué ilustre maestro de Roma; el «Archivo de Derecho Privado» que dirige Zepos, en Atenas, ha dedicado un número especial (Atenas, 1953) en honor a F. PRINGSHEIM, y, de la *Festschrift Rabel*, el tomo II (Tubinga, 1954) tiene especial interés para el estudio del Derecho romano. Todavía hay que tener en cuenta los *Scritti giuridici raccolti per il centenario della Casa Editrice Jovene* (Nápoles, 1954), casa editora que ha tenido también el acierto de reunir los escritos dispersos de S. SOLAZZI (*Scritti di diritto romano*, I, que comprende trece estudios de 1899 a 1913) en una utilísima colección (Nápoles, 1955). También E. BRUCK, *Ueber römisches Recht* (Berlín, 1954), ha reunido varios escritos recientes. Por otro lado, de los *Studi De Francisci* y *Studi Paoli* no podemos dar referencia más que parcialmente. De toda esa masa de artículos resulta difícil destacar alguno por su especial importancia; pero quizá, con todo el riesgo de error personal, podría mencionarse el de M. KASER sobre la *Praesumptio Muciana* (vid. *infra*, pág. 981), por lo que se refiere al Derecho privado, y, para el público, el de B. PARADISI, *Dai «foedera iniqua» alle «crisobulle bizantine»* (vid. *infra*, pág. 947). Para la historia jurídica, en general, no debemos silenciar aquí la importancia del folleto de F. WIEACKER, *Vulgarismus und Klassizismus im Recht der Spätantike* (vid. *infra*, pág. 944).

Una mención aparte merece el conjunto de artículos contenidos en los dos tomos del homenaje póstumo a P. KOSCHAKER: *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, debidos a la feliz iniciativa de la casa editora Giuffré. Como ya advertíamos en «Bol. Bibliográfico», II (1943-44), la entonces valiente posición de KOSCHAKER frente a la crisis de la enseñanza del Derecho romano en Alemania estaba llamada a señalar un rumbo importante en la orientación, no sólo de los estudios romanísticos, sino aún más en el planteamiento de la función del Derecho romano en la formación del jurista moderno, y hasta en el mismo

pensamiento en torno a la situación actual del Derecho. Esto se hizo mas evidente todavía al publicarse en 1947 el libro *Europa und das römische Recht*, del que acaba de publicarse la traducción española debida a la pluma del profesor SANTA CRUZ (Madrid, 1955). Con este impulso dado por KOSCHAKER, los romanistas se vieron arrastrados a afrontar, a la vez que una reflexión sobre el valor de sus propios métodos de investigación y de enseñanza, una reflexión más general sobre la problemática actual del Derecho, en orden a la continuidad de la tradición jurídica europea, cuyo nervio estaba constituido indiscutiblemente por la Recepción del Derecho romano común y la ciencia pandectística, de la que la actual civilística procede. Es natural que los juristas de todo el mundo —no sólo los europeos—contribuyeran gustosos a esta colección en torno a la temática del famoso libro de 1947. Dos nutridos volúmenes recogen así contribuciones muy variadas, y algunas de innegable interés, relacionadas todas de algún modo con la obra de KOSCHAKER: puntos de vista sobre la función actual y método de enseñanza del Derecho romano (entre los que debe destacarse el de F. WIEACKER: *Ueber «Aktualisierung» der Ausbildung im römischen Recht* en página 513); sobre el valor universal del mismo; sobre la Recepción e incluso sobre temas romanísticos más concretos. Una lista del casi medio centenar de títulos nos parece tan poco necesaria aquí—habida cuenta de que, por un lado, se trata de una publicación ya muy divulgada y, por otra, de que la temática excede los límites reales de la materia romanística a que queremos contraer nuestra reseña—como excesivo sería el dar, aunque fuera sumaria, una noticia del contenido de cada una de las contribuciones. Es ésta una colección en la que, realmente, el conjunto resulta más significativo que las contribuciones separadamente consideradas.

Todavía el interés por los planteamientos metodológicos se muestra en otros estudios. Así, sobre el problema siempre vivo de historicismo y dogmatismo han escrito C. GIOFFREDI: *A proposito di impostazione storica e diagnosi giuridica*, en AG., 146, 1954, 10; H. R. HOETINK: *Les notions anachroniques dans l'historiographie du Droit*, en «Tijdschrift», 23, 1955, 1 [y SZ, 72, 39], y A. BURDESE: *Considerazioni preliminari in merito allo studio del diritto romano*, en SDF, IV, 359-372; en un plano más general, U. VON LÜBTOW: *Reflexionen über Sein und Werden in der Rechtsgeschichte*, Berlín, 1954. También M. LAURIA ha dedicado unas páginas concisas (*Meditazione breve*, en SJ, 811-816) a la valoración histórica de la jurisprudencia romana, y P. FUENTESECA ha escrito una noticia de conjunto sobre *Crisis y perspectivas en el estudio del Derecho romano*, en «Rev. Der. Notarial», 1955, 7, 183-207. Cuestión de límites, evidentemente, pero aún diría que de temperamento personal, por lo que siempre resulta aconsejable en materias como éstas que «cada caminante siga su camino». Esto—perdón—quizá tenga también sus límites, pues parece que excede ya los de la más generosa tolerancia la fanática insistencia con que los de las «zonas de influencia comunista» vienen predicando el materialismo histórico como único método decente para los romanistas. Así, de nuevo, M. BAR-

TOSK: *Sulla concezione «naturalistica» e «materialistica» dei giuristi classici*, en SA, II, 465-514. Francamente, esta tendencia hizo su desafortunada aparición en el Congreso de Verona, con estrepitoso fracaso: luego se ha venido demostrando inútil para la interpretación de fenómenos que sus cultivadores podrían aprovechar, como el de la esclavitud o el de la especificación, pero no por eso se remite el empeño, y estamos expuestos, cuando menos se espera, a tener que aguantar prédicas de este insulsiísimo estilo.

En verdad, quizá esté llegando el momento de disminuir la aplicación que venimos mostrando por los problemas metodológicos generales, que siempre tienden un poco a quedar condicionados por las accidentales posiciones político-espirituales de los autores. Un reflejo de esta proyección del estudio romanístico sobre los problemas políticos se muestra, por ejemplo, en el estudio de F. CASAVOLA: *Fadda e la dottrina delle azioni popolari*, en «Labeo», I, 1955, 131-153, donde se examina la relación de la literatura romanística sobre las acciones populares con los intereses políticos contemporáneos.

Sobre metodología vid. todavía: DI MARZO, en «Iura», 6, 1955, 1-9 e IGLESIAS (J), ibidem 10-17.

La influencia del poderoso libro de BIONDI sobre el Cristianismo y el Derecho romano se puede notar en algunos estudios recientes. Así, ante todo, en la amplia monografía de J. V. SALAZAR ARIAS: *Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano*, Madrid, 1954. El autor trata de la génesis del césareopapismo: luego, de las fuentes eclesiásticas de los siglos IV al VI y de la coetáneas jurídicas; a continuación, de las definiciones dogmáticas de los Concilios y de su consideración por el Derecho imperial; posteriormente, de las leyes eclesiásticas obligatorias para todos los cristianos y de su consideración por el Derecho romano-bizantino; finalmente, de la disciplina del clero y de los fieles, y de la *episcopalis audientia* en el Derecho eclesiástico y civil. Por su parte, F. CASAVOLA: *Le politiche dei cristiani pregiustiniani*, en «Labeo» I, 1955, 55-73, recoge textos de autores cristianos relativos a la teoría del origen del estado y de sus límites divinos. Finalmente, A. MOZILLO: *Dei rapporti tra gli Imperatorio ed i Concili Ecumenici da Constantio a Giustiniano*, en AG, 147, 1954, 105-128, interviene en la cuestión de la convocatoria imperial de los primeros concilios, y llega a la conclusión de que se trataba de un simple hecho que no refleja un reconocimiento de derecho; el Concilio de Nicea habría sido presidido por Osio en representación de Constantino.

A continuación damos noticias de los estudios llegados a nuestro conocimiento, divididos en secciones amplias: Generalia, Conceptos fundamentales, Derecho público, Derecho penal, Fuentes, Personas, Derechos reales [con una nota de conjunto sobre la bibliografía en torno a la *specificatio*], Obligaciones, Familia. Sucesiones y Donaciones.

GENERALIA

DERCHI, T.: *Presupuestos para el estudio del Derecho romano en su evolución histórica*, en «Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano», 1, 1954, 73-93.

IGLESIAS, J.: *Le Droit romain et ses compléments extra-juridiques*, en RIDA, 1954, págs. 315-326.

LÓPEZ NÚÑEZ, C.: *Sobre el concepto y las fuentes del Derecho romano*, en «Estudios de Derecho» (revista de la Fac. de Der. de la Univ. de Antioquia, Colombia), 1953, sep.

PRINGSHEIM, F.: *Zu «Reichsrecht» und «Volksrecht»*, en JJP, 7-8, 1953-54, 163-168.

La tesis de Mitteis sobre la lucha, después del 212, entre el «Reichsrecht» y el «Volksrecht», de la admisión de un poderoso influjo griego en el Derecho romano desde la época de Constantino, puede lograr un esclarecimiento complementario, sin perder su fundamental valor, por la consideración del proceso de corrupción de los libros jurídicos alrededor del año 300 después de Cristo (Schulz, Wolff, Wieacker)—lo que no debe llevar a la consecuencia de que permanecieron inalterados hasta la época de Justiniano—y por la consideración, por otro lado, de la formación de elementos vulgares romanos ajenos al influjo griego (Levy).

SÁNCHEZ DEL RÍO PEGUERO, C.: *Los temas generales del Derecho romano*, Zaragoza, 1955.

Orientaciones generales sobre los estudios romanísticos y sobre las fuentes. En especial sobre el *ius naturale*: D. I, I, I, 3, en «Universidad» (rev. de la Univ. de Zaragoza), 1953, sep.

WIEACKER, F.: *Vulgarismus und Klassizismus im Recht der Spätantike*, «Sitzungsber. der Heidelb. Akad. d. Wiss. (Philos. hist. Klasse)», Jahrg, 1955, 3. Abhand.

Magistral exposición de conjunto sobre la contraposición de aquellos dos fenómenos de estilo, tan exclusivos de una historia jurídica como la de Roma, en la que existió un día una élite de jurisconsultos creadores de un derecho clásico; en efecto, tan sólo por la desaparición de ese rango selecto de jurisconsultos se explican a la vez el vulgarismo, que prepondera en Occidente, y el clasicismo erudito que florece en Oriente. El autor analiza todos los factores históricos que hacen posible el vulgarismo del llamado «Derecho romano vulgar», así como su concomitancia con las leyes intrínsecas de un desarrollo natural del mismo Derecho romano. La importancia del Derecho romano vulgar como continuidad de la tradición romana en el medioevo anterior a la recepción queda debidamente subrayado. Este escrito constituye una orientación imprescindible para quien se aplique al estudio del Derecho romano tardío y de su transmisión a la alta Edad Media.

WIEACKER, F.: *F. C. von Savigny*, en SZ, 72, 1955, 1.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

ARCHI, G. G.: *Contributo alla teoria della rinunzia nel Diritto romano classico*, en *APring*, 1.

Hace un fino análisis, partiendo de D. 24,1,5,13 y 23,3,5,5, de la distinción que ya los clásicos habrían precisado entre renuncia omisiva y donación.

BETTI, E.: «*Declarare voluntatem*» *nella dogmatica bizantina*, en *SA*, II, 421-461.

BURDESE, A.: *Il concetto di «ius naturale» nel pensiero della giurisprudenza classica*, en *RISG*, 7, 1954, 407-421.

El derecho natural como ideal normativo históricamente condicionado.

DI MARZO, S.: *Per la critica di due testi*, en *SA*, I, 535.

Insiste, contra cierta tendencia a salvar el texto atribuido a Ulpiano, que contiene la famosa distinción *ius publicum-ius privatum*, en la crítica de todo él como post-clásico.

D'ORS, A.: *Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de ius*, en *SA*, II, 279-299.

Según el autor, *ius*, en su genuino sentido, abarca dinámicamente las modernas acepciones de derecho objetivo y subjetivo, pero sin separarlas conceptualmente.

GIOFFREDI, C.: *Religione e diritto nella più antica esperienza romana (Per la definizione del concetto di «ius»)*, en *SDHI*, 20, 1954, 259.

Capítulo de *Diritto e Processo*, Roma, 1955.

METTE, H. J.: *Ius civile in artem redactum*, Gotinga, 1954.

Estudia el sistema del *ius civile*, influido por la dialéctica griega, en la jurisprudencia romana, especialmente en Gayo y en Cicerón.

RICCA-BARBERIS, M.: *Auctoritas e potestas*, en *AG*, 1954, 129-131.

La *auctoritas* (sentido originario: el de la *mancipatio*) no sería delegable; la *potestas* sí.

STEINWENTER, A.: *Prolegomena zu einer Geschichte der Analogia*, en *SA*, II, 105-127. Cfr. *Festschrift Schulz*, II, 345 (segunda parte).

VAN WARMELO, P.: *Ignorantia iuris*, en «*Tijdschrift*», 22, 1954, 1.

Estudio sobre las excepciones a la regla general de que la ignorancia del derecho es inexcusable.

DERECHO PUBLICO

ARANGIO-RUIZ, V.: *Le genti e la città*, en SJ, 109-158.

Nueva edición de un viejo artículo.

COLI, O.: *Stati-città e unioni etniche nella preistoria Greca e Italica*, en SDF, IV, 507-533.

Estudio complementario del importante trabajo del autor sobre el *Regnum*, en el que describe en sus líneas generales y comparativamente el paso de la monarquía al estado-ciudad en Grecia y Roma.

DE DOMINICIS, M. A.: *Il problema dei rapporti burocratico-legislativi tra Occidente ed Oriente nel Basso Impero Romano alla luce delle inscriptions e subscriptiones delle costituzioni impereali*, en «Rendiconti Ist. Lombardo», 87, 4, 1954, 329-475.

DE FRANCISCI, P.: *Intorno alla natura e alla storia dell'auspicium imperiumque*, en SA, I, 399-432.

Defiende la opinión común del origen monárquico del *imperium* en la época republicana, contra la teoría del origen exclusivamente militar sostenida por Heuss.

DE MARTINO, F.: *Storia della Costituzione Romana*, II, 1, Nápoles, 1954.

Este segundo volumen comprende la época republicana en el periodo de expansión de Roma.

EHRHARDT, A.: *Constantin der Grössers Religionspolitik und Gesetzgebung*, en SZ, 72, 1955, 127.

FREZZA, P.: *Corso di Storia del Diritto romano*, Turin, 1954.

Separa el estudio del derecho público del de las fuentes del derecho.

FREZZA, P.: *Note esegetiche di Diritto pubblico romano*, en SA, II, páginas 633-651; SDF, I, 201-211.

Sobre *commendatio*, *suffragatio* y *nominatio*, y sobre el *imperium consulare* de Augusto; *pro ciue se gerere* y poder de Augusto.

FREZZA, P.: *Preistoria e storia della «lex publica»*, en APring, pág. 54.

Partiendo de un supuesto sentido originario de *lex* como vínculo, llega a admitir la posibilidad de *legis actiones* predecenvirales.

FREZZA, P.: *L'obbedienza al magistrato repubblicano e la fedeltà al principe nel Diritto pubblico romano*, en RISG, 89, 1952-53, 208.

Sobre el carácter pre-estatal de la familia romana.

GAGE, J.: *Les traditions des Papiirii et quelques unes des origines de l'equitatus romain et latin*, en RHD, 33, 1955, 20.

GANDOLFI, G.: *Spunti di Diritto internazionale in Tito Livio*. en AG, 147. 1954, 7-41.

GUARINO, A.: *Storia del Diritto romano*². Milán. 1954.

Nueva edición del conocido libro del catedrático de Nápoles.

KUNKEL, W.: *Bericht über neuere Arbeiten zur römischen Verfassungsgeschichte*, en SZ, 72, 1955, 288.

LUZZATTO, G. I.: *Sul «iusiurandum in legem» dei magistrati e senatori romani*, en «Studi Borsi» sep.

LUZZATTO, G. I.: *Appunti sulle dittature «imminuto iure»*. *Spunti critici e ricostruttivi*, en SDF, III, 407.

LUZZATTO, G. I.: *Appunti sulla pubblicazione delle leggi nell'impero romano. A proposito della lex Tarentina recentemente pubblicata*, en APring, 86-93.

Señala varias consecuencias interesantes en torno a la crisis política del 101/100 antes de Cristo y también respecto a la falta de miramiento por la autonomía de las *poleis* desde el primer momento de la dominación de los territorios helenísticos por Roma.

PARADISI, B.: *Dai «foedera iniqua» alle «crisobulle bizantine»*, en SDHI, 20, 1954, 1.

Importante contribución al estudio del Derecho internacional del Imperio romano.

PONTENAY DE FONTEITE, F.: *Leges repetundarum*. Paris. 1954.

Monografía sobre las distintas leyes represivas de los abusos cometidos por los magistrados romanos en perjuicio de los sometidos a su gobierno. El término «concusión» no da exactamente el sentido de ese delito, toda vez que el de *concessio* aparece como figura distinta.

SCHÖNBUER, E.: *Die Centurien-Reform*, en SA, 1, 701-737.

Nuevamente sobre la reforma de la organización centuria en relación con los nuevos datos de la Tabula Hebana.

SCHÖNBAUER, E.: *Zur Oratio Claudii de iure honorum Gallis dando*, en «Iura», 6, 1955, 160-169.

SERRAO, F.: *Appunti sui «patroni» e sulla legittimazione attiva all'accusa nei processi «repetundarum»*, en SDF, II, 473-511.

Estudia la evolución del concepto de *patronus* en las causas de *repetundis*, a través de las cuatro fases históricas que el autor distingue: antes de la ley Sempronia, antes de la ley de Cépion, antes de las reformas de Augusto y después de éstas.

VOCI, P.: *Per la definizione dell'imperium*, en SA, II, 67-102.

Combate la teoría unitaria del *imperium*. haciendo un análisis descriptivo de los diversos tipos de *imperia*.

WESTRUP, C. W.: *Sur les «gentes» et les «curiae» de la royauté primitive de Rome*, en RIDA, 1954, 435-473.

Insiste en el carácter de entidad jurídica preestatal de aquellas agrupaciones familiares.

DERECHO PENAL

BRASIELLO, U.: *Sulle linee e i fattori dello sviluppo del Diritto penale romano* en SJ, 443-469.

BERGER, A.: *La concezione di eretico nella fonti Giustinianee*, en «Rendiconti Accad. dei Lincei», VIII, X, 5-6 (1955).

COLI, U.: *Paricidas esto*, en «Studi Paoli», sep., 1954.

El autor parte de la absoluta separación entre *parricida* (de *parenticida*) y *paricidas*, que, como ya había dicho De Visscher, supone un **paricidatus* (como *damnatus* > *damnas*), lo que traduce como «muerto (de *caedere*) en represalia (*par*—). A este propósito, explica la significación de la ley de Numa en el progreso del primitivo Derecho penal romano, y la institución de los *quaestores parricidii*, donde se veía ya operada la confusión de ambos términos. De De Visscher se aparta el autor al no ver en *paricidas esto* una imposición de pena equivalente, lo que se contradice con que sea la misma la pena del homicidio y la del sacrilegio, sino una pena de muerte «en castigo».

DE VILLA, V.: *Exilium perpetuum*, en SA, I, 295-314.

DÍAZ BIALET, A.: *La imputabilidad penal en el Derecho romano*, en «Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano», 1. 1954, 13-30.

FUENTES

AMELOTTI M.: *Per la ricostruzione di una legge di Teodosio II*, en SDF, II, 297-315.

Palingenesia de la constitución sobre el régimen patrimonial del matrimonio conservada en: CTh 2,3,1 (CJ 2,57,2), 3,5,13 (CJ 5,3,17), 3,7,3 (CJ 5,4,22), 3,13,4 (CJ 5,11,6), 4,6,8 (falta en CJ), 5,1,9 (CJ 6,24,11.; 8,53,29?; 6,18,1) y CJ 6,61,2 (falta en CTh).

AMELOTTI, M.: *Un caso anomalo di geminazione nel «Codex Iustinianus»*, en «Studia Ghisleriana», serie I, vol. II, 1953, sep.

CJ 2,30,3 procede de una contaminación de un rescripto de Valeriano y

Gaieno (que corresponde al pr.) y de un rescripto de Severo (que corresponde al párr. 1 y a CJ 5.37,10).

ARCHI G. G.: *Una «nota» di Trifonino a Scevola*, en FR, II, 7.

Defensa de la de Dig. 32.37,4, contra la sospecha general contra las *notae*.

BERGER, A.: *Studi sui Basilici*, en «Iura», 5, 1954, 87-125, y 6, 1955, 104-119.

BERGER, A.: *Due note su Salvio Giuliano*, en SA, I, 605-621.

Se opone a dos tesis de Guarino: la de la inexistencia de una codificación del edicto por obra de Salvio Juliano y la de la no referencia a dicho jurisconsulto de CIL, VIII, 24094.

BESNIER, R.: *Les archives privées publiques et religieuses au temps des rois*, en SA, II, 3-26.

DAVID, M., y NELSON, H. L. W.: *Das neue Leidener Paulus-Fragment (Cod. Leid. B. P. L. 2589). Ein erster Bericht*, en «Tijdschrift», 23, 1955, 75. Cfr. A. D'ORS, en «Estudios Clásicos», 3, 1955-56, 121-125.

DE DOMINICIS, M. A.: *Contributo allo studio delle fonti Papiniane d'eta postclassica*, en SDF, IV, 321-341.

Interesante estudio sobre la existencia de una edición retocada de Papiniano utilizada en los siglos v y vi.

EBRARD, F.: *Das Theodosische Projekt eines «Predigesto»*, en SA, I, páginas 583-585.

Interpreta el término *coherentibus* de CTh 1.1.5,3 en el sentido, no de que se proyectara la edición de un «digesto» de jurisprudencia (que se habría abandonado después), sino de mandarse ordenar las constataciones de arreglo con la sistemática de la jurisprudencia.

GAUDEMET, J.: *L'empereur, interprète du Droit*, en FR, II, 169.

Completo e interesante estudio sobre la evolución de la función interpretativa ejercida por los emperadores, que, partiendo tímidamente de su originaria *auctoritas*, acaba por instalarse a modo de interpretación auténtica y necesaria en el orden legislativo de los príncipes absolutos del Bajo Imperio.

GUARINO, A.: *Labeone giurista meridionale*, en «Labeo», 1, 1955, 49-53.

GUARINO, A.: *Il classicismo dei giuristi classici* en SJ, 227-241.

Defensa del carácter clásico de Gayo, lo que deja un amplio margen para la crítica de glosemas en el Gayo veronés.

GUARINO, A.: *L'esaurimento del ius honorarium e la pretesa codificazione dell'Editto*, en SA, I, 625-657.

Crítica de la opinión común de una codificación del edicto por Juliano. Cfr. «Labeo», 1, 1955, 201-202.

MEYER, E.: *Nachtrag zur Quaestionenlehre*, en SZ, 72, 1955, 357.

NOYEN, P.: *Divus Marcus, princeps prudentissimus et iuris religiosissimus*, en RIDA, 1954, 349-371.

Recoge todos los datos acerca de la actividad jurídica de aquel emperador.

REGGI, R.: *Note anonime ai Digesta di Marcello*, en «Studi Parmensi», 4, 1953, 28-85.

SCHELTEMA, H. J.: *Ueber den Ausdruck «Procanon»*, en «Tijdschrift», 23, 1955, 83.

SCHELTEMA, H. J.: *Ueber Natur der Basiliken*, en «Tijdschrift», 23, 1955, 287-310.

SCHILLER, A. A.: *Factors in the Development of the Late Classical Law*, en «Seminar», 11, 1953, sep.

El autor presenta una visión de conjunto sobre los factores que determinan la formación de un *ius novum* en la época de Adriano de los Severos: concentración de la actividad jurisprudencial en el *consilium principis*, progreso del procedimiento de la *cognitio*, formación de una burocracia de rango ecuestre experta en materias jurídico-administrativas, interés por la realidad jurídica provincial, preeminencia de las *constitutiones* como fuente del derecho, incorporación a la materia jurídica de las normas administrativas.

SCHULZ, F.: *Papinianstudien*, II, en A-RIDA, 1953, 381-410.

Critica de: FV 224-226; Dig. 12,6,56; 5,2,15 pr.; 26,7,37-3,5,16; 27,3,13 y 11.

TEIPEL, G.: *Zitiergesetze in der romanistischen Tradition*, en SZ, 72, 1955, 245.

VAN OVEN, J. C.: *Gaius der Hochklassiker*, en «Tijdschrift», 23, 1955, 240.
Defensa del clasicismo de Gayo.

VOLTERRA, E.: *Un'ipotesi intorno all'originale greco del Libro Siro Romano di Diritto*, en «Rendiconti Accad. Naz. dei Lincei» (scienze mor.), 8, 1953, 21-37.

El autor conjetura que el libro Siro-Romano procedería de un modelo griego consistente en un manual—o libro escolar de lecciones—de un antecesor de Berito para los estudios del primer curso—el de los *dupondii*—, según el plan de estudios anterior a Justiniano, donde no se tomarían en cuenta las materias del *ius honorarium*. Dicho manual se basaría fundamentalmente en Gayo y en el *ad Sabinum* de Ulpiano en materia de personas, familia y sucesiones. Como decía Nallino, este manual griego habría sido compuesto entre el 476 y el 480. El autor cita a Land en p. 31. Como

complemento de este interesante estudio debe verse: *Intorno all'Editto degli edili curuli*, «Scritti Borsari» (Padua, 1955), sep., donde señala que la teoría de los vicios redhibitorios no formaba parte del *ius honorarium*. Cfr. sobre esto A. Guarino, *L'editto edilizio e il diritto onorario*, en «Labeo», I, 1955, 295-299.

MANUALES DE INSTITUCIONES

ALVAREZ, U.: *Curso de Derecho romano*, tomo I: Introducción, Cuestiones preliminares, Derecho procesal civil romano, Madrid, 1955.

Nueva edición de los fascículos 1 (publicado antes por el Sindicato Español Universitario) y 2 (publicado antes por el Instituto de Estudios Políticos) del *Curso* del catedrático de la Universidad de Madrid. El fascículo 3 (publicado por la mismo editorial «Revista de Derecho Privado»), que versa sobre la Teoría general del negocio jurídico, no se ha incorporado a esta nueva edición.

ARIAS RAMOS, J.: *Derecho romano*, sexta edición, Madrid, 1954.

Sin alteraciones.

DI MARZO, S.: *Manuale elementare di Diritto romano*, Turin, 1954.

Distinto de las *Istituzioni* del mismo autor. Con textos en nota, pero sin bibliografía.

KASER, M.: *Das römische Privatrecht*, I, Munich, 1955.

Pertenece a la serie del «Handbuch» de Ciencias de la Antigüedad, de I. Müller. Comprende el derecho arcaico y el derecho pre-clásico y clásico. El derecho postclásico será objeto de un segundo volumen. Obra importante.

RABEL, E.: *Grundzüge des römischen Privatrechts*, zweite Auflage, Basilea, 1955.

Desgraciadamente, sin ediciones que actualicen este antiguo y bien logrado manual.

SANFILIPPO, C.: *Istituzioni di Diritto romano*, terza edizione, Nápoles, 1955.

«Interamente rinnovata».

VOCI, P.: *Istituzioni di Diritto romano*, terza edizione, Milán, 1954.

El autor ha actualizado su afortunado manual, aparecido por vez primera hace apenas un decenio.

PROCEDIMIENTO

AMIRANTE, L.: *Il giuramento prestato prima della litis contestatio nelle legis actiones e nelle formulae*, Nápoles, 1954.

El autor critica la distinción entre *ius iurandum necessarium* y *voluntarium* como postclásica, advirtiendo que los clásicos no consideraron nuni-

ca ese juramento como convencional, y señalando su originaria relación con los procesos crediticios.

ARIAS-BONET, J. A.: *Prueba testifical y «obvagulation», en el antiguo Derecho romano*, en SDF, I, 285-301.

Se acepta la interpretación de la *obvagulatio* como reacción por el interesado contra el testigo que se niega a testimoniar. Las XII Tablas toleraron esta práctica, pero la progresiva reglamentación edictal de la *infamia* habría provocado su desaparición.

BERETTA, P.: *Interdicti in praesens e in praeteritum*, en SA, II, 131-170.

Analiza el contenido de la distinción de Ulpiano en D. 43,1,1,2: *Interdictorum quaedam in praesens, quaedam in praeteritum referuntur...* La diferencia radica, en opinión del autor, en el hecho de que el presupuesto a que se liga la concesión del interdicto en un caso se requiere como existente en el momento de la concesión y en otro basta que se haya verificado en época anterior. El mayor número de interdictos son *in praesens*, y el autor hace una triple agrupación de éstos. La distinción que nos ocupa fué oscurecida y desvalorizada ante la literatura romanística debido a un fragmento de Ulpiano que el autor considera retocado por los compiladores: D. 43,24,11,4.

BISCARDI, A.: *Esquisse d'une histoire critique de la «litis contestatio», en RH, 32, 1955, 1-19.*

Frente a la conocida tesis de Wlassak, según la cual la *litis contestatio* es un acuerdo entre partes que constituye la base del *ordo iudiciorum privatorum*, de la fuerza obligatoria de la sentencia y de la regla *bis de eadem re ne sit actio*, el autor señala líneas diversas de desarrollo histórico. Para la época de las *legis actiones* no valen las ideas de Wlassak. El fundamento de la regla *bis de eadem re ne sit actio* se halla en que la *legis actio* es un rito solemne irreplicable. El procedimiento formulario es anterior al pretor peregrino y se desarrolló antes de la *Lex Aebutia*; pero entonces el acuerdo de las partes no se llamó *litis contestatio*. El nombre surgió en los *iudicia legitima*. En este caso, según la doctrina de los *veteres*, la *litis contestatio* es un contrato unilateral, formalista, quizá *verbis*, que engendra una obligación condicional a cargo del demandado que, teniendo por objeto la ejecución de la condena, estaba subordinada a la pronunciación de ésta. Las reformas de Augusto hacen caer la concepción de la *litis contestatio* como contrato en el sentido civil. Entonces surge la idea de que la *litis contestatio* tiene una naturaleza de acto judicial bilateral y el proceso se ve como un medio, fundado en la *actio*, dirigido a satisfacer el derecho del demandante.

BONGERT, Yvonne: *Recherches sur la «reciperatio» internationale*, en SA, II, 315-343.

Hace un estudio sobre los orígenes de la *reciperatio* y su funcionamiento, dejando para un ulterior trabajo el determinar la posible relación entre el

antiguo procedimiento internacional y el de los *recuperatores* de la época clásica.

DE MARTINO, F.: *I «quadruplicatores» nel «Persa» di Plauto*, en «Labeo», 1, 1955, 32-48.

Refiere la alusión de *Persa*, v. 61 y ss. a los abusos malfamados que cometían los que ejercitaban las acciones populares, que ya habían sido conocidas en la época de Plauto como acciones penales privadas en defensa de intereses públicos que podían dar lugar a una ejecución en provecho del actor.

DE SARLO, L.: *Missio in possessionem e proscriptio*, en SA, I, 477-511.

La *proscriptio* se presenta como acto de publicidad de la *possessio* para legitimar la *venditio bonorum*, sea de persona viva o difunta.

DI PAOLA, S.: *Saggi in materia di hereditatis petitio*, Milán, 1954.

Monografía sobre la naturaleza de la *hereditatis petitio*, la *possessio pro herede* y *pro possessore* y el Senadoconsulto Juvenciano.

DONATUTI, G.: *La «clarigatio» o «rerum repetitio» el istituto parallelo dell'antica procedura civile romana*, en «Iura», 6, 1955, 31-46.

DÜLL, R.: *Iudicet iudicariue iubeat*, en SZ, 71, 1954, 348-356.

Explica el paso del juicio directo por el pretor al *iussum iudicandi* del mismo como consecuencia de las ideas democráticas llegadas a Roma de la legislación soloniana.

FRANCO, B.: *Appunti sulla natura della litis contestatio nel processo formulare*, en SA, I, 63-104.

Asimismo combate este autor la idea de Wiassak haciendo notar la imposibilidad de ver la *litis contestatio* como contrato, y la dificultad de admitir el carácter de arbitraje del proceso romano. La idea de una *obligatio* nacida de la *litis contestatio* no halla apoyo en las fuentes ni es necesaria para explicar los efectos de ésta respecto a las obligaciones solidarias, garantías personales, etc. Del *litem contestari* surge para ambas partes un vínculo de naturaleza procesal.

FREZZA, P.: *Ordalia e legis actio sacramento*, en «Studi Classici e Orientali», 2, 1953, 63-68.

La *legis actio sacramento* supone un esfuerzo de pacificación y de racionalización del litigio en un ambiente en el que se practican diversos tipos de ordalias, que se aprovechan ahora tan sólo para el mencionado fin.

GANDOLFI, G.: *Contributo allo studio del processo interdittale romano*, Milán, 1955.

Monografía sistemática sobre la función de la tutela interdittal, el proceso correspondiente, los efectos procesales del decreto y los orígenes y fundamentos constitucionales del interdicho.

KASER, M.: *Beweislast und Vermutung im römischen Formularprozess*, en SZ, 71, 221-241.

Partiendo de la exposición de Levy sobre la carga de la prueba (*Iura*, 3 [1952], 155), el autor presenta un estudio sobre las presunciones, señalando la formulación postclásica de un sistema de presunciones basado en simples reglas interpretativas de los clásicos.

KASER, M.: *Die lex Aebutia*, en SA, I, 27-59.

El autor sostiene aquí algunas de las ideas mantenidas en su libro *Das altrömische ius* (1948). Sostiene que la *Lex Aebutia* legalizó el procedimiento formulario, o lo permitió legalmente, sólo para la *condictio certae pecuniae* y *certae rei* bajo las tres condiciones del *iudicium legitimum*. Para todas las demás pretensiones del *ius civile* quedan las *legis actiones*, en general, como único medio procesal. Sin embargo, los pretores, en el curso de la primera época republicana, fueron creando fórmulas escritas que también en los procesos ciudadanos habrán sido utilizadas, a elección, junto con la *legis actiones*. Las *leges Iuliae* han eliminado la *legis actiones* salvo las conocidas excepciones. Además, se ha extendido el concepto de *iudicium legitimum*, es decir, del proceso formulario, bajo las tres condiciones aludidas, a todas las pretensiones del *ius civile* y del *ius honorarium*, vinculándose al plazo de dieciocho meses (*mors litis*).

LEPRI, M. F.: *A proposito della cosiddetta indefensio nelle azioni in rem*, en SA., I, 761-782.

El medio de coacción para constreñir al demandado a presentarse en juicio y a asumir la defensa eran las *missiones in possessionem* y no la *actio in factum* de que habla Gayo, IV, 46. La finalidad de ésta fue el reintegrar al actor permitiéndole conseguir lo que por el *ius civile* no era conseguible, aparte de brindarle alguna otra posibilidad. Representa un medio importantísimo para establecer el equilibrio turbado por el comportamiento antijurídico del llamado a juicio. El que es llamado a juicio debe seguir al actor que le llama y allí, con la *editio actionis*, conocerá la naturaleza de la acción. Hasta aquí se da siempre obligación de *defensio*: en caso contrario se da la *missio in bona*; ésta halla su fundamento en la desobediencia a la orden decenviral de seguir al actor en juicio. En este caso no hay diferencia entre *actio in rem* y *actio in personam*. Podía darse la *indefensio* también después de la *in ius vocatio* y después de la *editio actionis* y manifestarse bien en forma de ausencia (y casos semejantes) o bien en no colaboración del demandado. En la época de las *legis actiones* el que no cumple las formalidades pierde el litigio. En el procedimiento formulario, *invitus nemo rem cogitur defendere* (D. 50, 17, 156 pr.). Los romanos no anularon este principio, pero recurrieron a un procedimiento para hacer surgir la obligación de asumir la *defensio*; las *stipulationes*: *iudicatum solvi*, en el procedimiento *per formulam petitoriam*, y *pro praede litis et vindictiarum* en el procedimiento *per sponsionem*. Así Gayo IV 89-93.

LUZZATTO, G. I.: *Spunti critici in tema di actio in rem per sponsionem*, en SA, I, 169-193.

El punto de vista del autor respecto al procedimiento *per sponsionem* puede resumirse así: Sostiene frente a F. Bozza que ante el tribunal de los *centumviri* se ventilaban las *vindicaciones* en general y no únicamente las peticiones de herencia. El *agere per sponsionem*, en este caso, estaba sometido a normas particulares frente al que desarrollaba ante el *iudex unus*. La *actio in rem per sponsionem* nació en época preebucica, con no mucha anterioridad respecto a las fórmulas, quizá entre 217 y el 180 a. de C. El motivo de su introducción debió de haber sido la necesidad de sancionar aquellas relaciones que no tenían por objeto un *certum*. Desde estos puntos de vista avanza la conjetura de volver a considerar la hipótesis de Scialoja y Bertolini que pone los orígenes del procedimiento formulario en la práctica de las partes y el magistrado en el último período del procedimiento de las *legis actiones*. Dentro de esta hipótesis se acomodan las líneas del *agere in rem per sponsionem* que el autor ha trazado.

LUZZATTO, G. I.: *Praeiudicium e sponsio praedicialis*, en «Studi Donati» Modena, 1954) sep.

MAGDELAIN, A.: *Les actions civiles*, Paris, 1954.

Monografía que comprende el estudio de las acciones «legítimas» y su procedimiento en el Derecho antiguo, así como el de los juicios de buena fe. Cuatro apéndices tratan, respectivamente, de la recepción del término *ius praetorium* (*honorarium*) por los juristas, de las relaciones del término *ius civile* con el edicto, de las acciones *ex senatus consulto* y *ex constitutione principis* y del verbo *oportere* en la fórmula de la *actio rei uxoriae*.

MAYER-MALY, T.: *Collusio im Zivilprozess*, en SZ, 71, 1954, 242-273.

Examina todos los aspectos del proceso simulado.

PAOLI, J.: *La condition de citoyenneté des plardeurs dans l'instance judiciaire « ex lege*», en RH, 1955, 343.

SANFILIPPO, C.: *Interrogatio in iure*, en SJ, 631-685.

Partiendo de la tesis de Demelius, que criticó el carácter unitario de las *interrogationes in iure* según las presentaba la doctrina tradicional, hace una exégesis de fuentes. El caso fundamental de aplicación está constituido por la *interrogatio «an heres sit et quota ex parte»*. Aparte de este caso, las fuentes testimonian la existencia de otras *interrogationes* que no son reductibles a unidad de función, sino únicamente a una unidad de estructura: a) En base a qué causa el interrogado sea heredero; b) Si e. hijo o el esclavo autores de un delito están *in potestate* del interrogado; c) Si el inmueble amenazante—a propósito de la *cautio damni infecti*—pertenece al demandado y en qué parte; d) Cuál sea la edad del interrogado; e) Si éste

tomo el peculio del hijo o esclavo deudores; f) Si la interrogada se reputa encinta. En el Edicto no existió, según el autor, rúbrica general *de interrogationibus*, sino que refería las singulares disposiciones edictales a propósito de los medios procesales a que se aplicaba la *interrogatio*. En algunos casos la *interrogatio* fué sugerida por la Jurisprudencia y concedida caso por caso por el pretor *causa cognita*. En el Derecho justiniano la *interrogatio in iure* se convirtió en interrogatorio dirigido por el juez a la partes, en el curso del cual éstas están obligadas a prestar todas las declaraciones requeridas.

SANTA CRUZ TELJEIRO, J.: *Apostillas jurídicas a una sátira de Horacio*, en «Arbor», mayo 1955, 65-75.

Exposición completa de las diversas interpretaciones dadas a *Sat. II 1 ...solventur risu tabulae*. El autor se inclina por la de Brassloff (SZ, 27, 210) que entendía por *tabulae* las depuestas por los testigos.

SCHWARZ, F.: *Die Konträrklagen*, en SZ, 71, 1954, 111-220.

Tomando posición frente a la obra de Provera (1951), el autor dice que no existiría una *actio contraria* de carácter general, sino acciones específicas que toman esa calificación por volverse contra un *actor*. Se opone también a la teoría de A. d'Ors de que las acciones crediticias no tuvieron *iudicia contraria*. Entre la acción contraria y los *iudicia bonae fidei* no habría ninguna afinidad. Explica, finalmente, la formación de la categoría moderna de los contratos imperfectamente sinalagmáticos.

SCIALOJA, V.: *Procedimiento civil romano* (traducción de Sentis Melendo y Ayerra Redín), Buenos Aires, 1954.

El siempre útil, aunque antiguo (1894), manual del maestro de la nueva romanística italiana es presentado por un prólogo de V. Arangio-Ruiz.

SERRAO, F.: *La «iurisdictio» dell pretore peregrino*, Milán, 1954.

El autor estudia ampliamente la historia de la pretura peregrina desde su creación (242 a. C.) a la Ley Ebuca: de aquélla a las Leyes Julias judiciales, y de aquéllas a la desaparición del pretor peregrino (212 d. C.). La Ley Ebuca habría extendido la competencia del pretor peregrino a los procesos entre *cives*, y la del pretor urbano a los de *peregrini*.

SOLAZZI, S.: *Intentio in factum concepta?*, en A-RIDA, 2, 1953, 411-418.

Este breve estudio de Solazzi tiende a reafirmar la idea de que las fórmulas *in factum* no tenían *intentio* en su más pura classicidad. Hace un fino análisis de las fuentes, sobre todo de los discutidos pasajes de Gayo, IV, 45, y IV, 60. Dichos fragmentos, base de la idea de una *intentio in factum concepta*, han sido considerados últimamente por Schulz (*Classical Roman Law*, pág. 29) interpolados.

SOLAZZI, S.: *Il «condemnari oportere» del convenuto in Gai. 3, 180-181*, en APring, 128-137.

Censura el sentido absurdo del dicho de que el demandado, celebrada la *litis contestatio*, no está obligado a *dare*, sino a *condemnari* y, de acuerdo con

el criterio del autor sobre la pureza de Gayo, elimina como glosemas el final *Et hoc...* en 3,180 y *quia litis contestatione dare oportere desit* en 3,181

SOLAZZI, S.: *In tema di «bonorum venditio»*, en «Iura», 6, 1955, 78-103.

PERSONAS

CASTELLO, C.: *Il pensiero giustiniano sull'origine degli status hominum*, en SA, II, 199-218.

Para Justiniano la primera fuente de la esclavitud es la *captivitas in bello*. La diferencia que existe respecto a la enseñanza bíblica y patristica no fué intencional, sino consecuencia de aceptar el pensamiento de los eruditos romanos que derivaban *servus* de *servari*.

DE LA CHÉVALERIE, A.: *Observations sur la nature du «connubium» et la situation juridique des Campaniens avant et après les guerres d'Annibal*, en RIDA, I, 1954, 271-281.

Antes de las guerras de Anibal, los habitantes de la Campania gozaban del derecho ciudadano *sine suffragio*. Por el contrario, después de las guerras púnicas, Roma suprimió toda ventaja y prerrogativa; pero poco a poco se relaja la severidad de la supresión y se admite el *connubium* con los romanos, si bien ahora no se trata de un privilegio de la clase aristocrática de la Campania, como anteriormente, sino de una posibilidad que favorece a todo el mundo.

EHRHARDT, A.: *Das Corpus Christi und die Korporationen im spätrömischen Recht II*, en SZ, 71, 1954, 25-40.

Las corporaciones cristianas (*conventicula*) y la Iglesia como sociedad religiosa (*corpus Christianorum*) recibieron distinto trato jurídico en la legislación imperial, teniendo además consideración política diversa.

LUZZATTO, G. L.: *La cittadinanza dei provinciali dopo la Constitutio Antoniniana*, en RISG, 89, 1952-53, 218-249.

Rechaza el autor la posibilidad de resolver los problemas surgidos por la aplicación del Derecho romano en las provincias, mediante la formulación de principios generales (por ejemplo, la hipótesis de la doble ciudadanía) y considera necesario el estudio concreto de las reacciones que en cada provincia provocó la irrupción del Derecho de Roma.

MONIER, R.: *Contribution à l'étude des rites de la manumissio vindicta*, en SA, I, 197-200.

Intenta demostrar el autor, en contra de Levy-Bruhl, y basándose en D. 40,1,14,1, que la expresión *imponere vindictam* indica simplemente la actividad del *dominus* que quiere libertar a su esclavo, sin que tenga relación alguna con un supuesto gesto del *lictor* o del *adsertor libertatis*.

NARDI, E.: *Tritico indignitario*, en SA, II, 723-742.

Revisión amplia del artículo «Indegnità» que el autor había compuesto en 1937 por encargo del Instituto de la Enciclopedia Italiana Treccani y que no llegó a publicarse a causa de la guerra.

OLIVECRONA, K.: «*Corpus*» and «*collegium*» in D. 3, 4, 1, en «Iura», 5, 1954, 181-190.

Una nueva conjetura de emienda de dicho pasaje; *corpus* no sólo no significaría *patrimonium*—como pretende De Visscher—, sino que Gayo trataría únicamente de los *collegia*.

OLIVER, J. H.: *Free men and dediticii*, en «American Journal of Philology», 76, 1955, 279-297.

Estudia el sentido del término griego *hypekooi* en relación con la clientela internacional de los pueblos sometidos a la *fides* de otro más poderoso, y especialmente de Roma. Caracala habría concedido la ciudadanía: *universis in mea fide qui sunt*, lo que daría en la traducción de PGiss. 40: ἅπασιν τοῖς ὑπηκόοις κατὰ τῆν οἰκουμένην, es decir, a todos los no-ciudadanos que se habían sometido a Roma como libres, pero manteniendo inalterada la clase de los dediticios. Justiniano (Nov. 78,5), en efecto, dice que esa concesión de ciudadanía fué ἅπασιν ἐν κοινῷ τοῖς ὑπηκόοις.

PHILIPSBORN, A.: *Der Begriff der juristischen Person im römischen Recht*, en SZ, 71, 1954, 41.

Merece destacarse el interesante análisis de la influencia ejercida por la filosofía griega—en especial la escuela estoica—en la configuración del concepto de persona jurídica por la mentalidad romana.

REGGI, R.: *Concetto di liber homo bona fide serviens*, en «Studi Parmensi», 5, 1955, 189-242.

La expresión *bona fide servire* es siempre una interpolación postclásica justiniana. Para los clásicos era irrelevante la buena fe del presunto esclavo, y únicamente hacían hincapié en la actitud del *dominus* exigiéndole *bona fide possidere*.

REGGI, R.: *Situazione del liber homo bona fide serviens*, en «Studi Parmensi», 5, 1955, 243,310.

Aunque se produzcan determinados efectos jurídicos, el *liber homo* tenido como esclavo se halla solamente en una situación de hecho. Para la existencia de esos efectos basta, en Derecho clásico, la simple buena fe del presunto dueño, mientras que para Justiniano ha de darse también en el *serviens*, es decir, en el que vive en condición servil ignorando su auténtico *status*.

SOLAZZI, S., en SDHI, 20, 1954, 303-318.

Un ingenuo commento della legge Fufia Caninia in Gai 1.43.

L'abuso del diritto in Gai 1.53.

Diritto e aritmetica in Gai 1.54.

Senatus consulto iubetur in Gai 1.84.

Il «ius postliminii» in Gai 1.129.

Crítica de los pasajes indicados.

VOLTERRA, E.: *Manomissioni di schiavi compiute da peregrini*, en SDF, IV, 75.

Monografía dedicada a la cuestión—casi olvidada por los romanistas—de la posición jurídica que ocupaban en Roma los esclavos de los peregrinos y qué valor se atribuía a las manumisiones realizadas por éstos.

VOLTERRA, E.: *Manomissione e cittadinanza*, en «Studi Paoli», 695-716.

WEISS, E.: *Ein Beitrag zur Frage nach dem Doppelbürgerrecht bei Griechen und Römern vor der Constitutio Antoniniana*, en JJP, 1954, 71-82.

El difunto E. Weiss tomaba posición en este artículo contra la teoría de De Visscher y Schönbauer sobre la doble ciudadanía, considerando que la elección de jurisdicción para los nuevos ciudadanos, antes del 212, no implicaba una conservación de la antigua ciudadanía.

WOLFF, H. J.: *Zum Recht der römischen Bürger Aegyptens*, en «Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul», 1955, 27-35.

DERECHOS REALES

AMBROSINO, R.: *Le applicazioni innovative della mancipatio*, en SA, II, 575-617.

Frente a Kaser [*Das altrömische ius* (1949)], sostiene el autor que el desarrollo del Derecho romano privado arcaico no depende de la consolidación de la práctica judicial, sino que la jurisprudencia utilizó las formas ya en uso para la configuración de las nuevas instituciones. Así ocurrió con la *mancipatio*; la misma *nuncupatio* tiene fuerza en cuanto depende de una *mancipatio* colateral.

BIONDI, B.: *La dottrina giuridica della universitas nella fonti romane*, en «Ius», 6, 1955, 254-302.

La jurisprudencia romana reconoció figuras típicas y concretas de *universitates*, pero no la categoría general y abstracta de la *universitas*. Es más: en ocasiones la jurisprudencia considera también las cosas singulares que componen la *universitas* y, a veces, ésta se ve como unidad en determinados aspectos y no en otros.

BISCARDI, A.: *La genesi della nozione di comproprietà*, en «Labeo», 1, 1955, 154-165.

Texto de la comunicación presentada al Congreso Nacional en honor de Carlos Fadda (Cagliari-Sassari, mayo 1955) en la que rinde homenaje a las atinadas reflexiones que ya en 1910 se hacía Carlos Fadda sobre el carácter colectivista del condominio romano.

BRANCA, G.: *La responsabilità per danni nei rapporti de vicinanza e il pensiero dei veteres*, en SA, I, 337-367.

Después de haber examinado la opinión de distintos juristas—Labeón, Alfeno, Trebacio, etc.—, el autor llega a la conclusión de que no existe fundamento común de *damnum infectum* y la *actio aquae pluviae arcendae*, ni entre el *damnum infectum* y las acciones noxales clásicas. Mientras que estas dos últimas instituciones se funden en la época de Justiniano.

BRASIELLO, U.: *La proprietà nella sua estensione*, Milán, 1954.

Extracto, con ligeras modificaciones, de su *Corso di diritto romano*, publicado litográficamente en 1941.

BRETONE, M.: *Adquisitio per procuratorem?*, en «Labeo», 1, 1955, 280-292.

BURDESE, A.: *Il c. d. error in dominio nella traditio classica*, en APring, 1953, 23-47.

Contra Voci, no cree en la existencia del requisito del *animus transferendi domini* por parte del *tradens*, y excluye la necesidad de que el *accipiens* tenga el *animus acquirendi domini*. Centro de la *traditio* clásica sería el régimen de la *causa*.

DANIELI, R.: *In tema di iter ad sepulchrum*, en SA, II, 303-314.

El régimen clásico respecto a los accesos al sepulcro *in solo Italico*, se regula por una *lex publica* (un eco de ella en D. 47,12,5). Justiniano, que admitió la comercialidad de los *modica loca religiosa*, exigirá, para asegurarse el paso sobre fundo ajeno hacia un sepulcro, una reserva explícita de este derecho.

DEKKERS, R.: *Reciperare possessionem*, en SA, I, 145-166.

Quien es expulsado por la violencia conserva prácticamente la posesión, puesto que puede recuperarla—con efecto retroactivo—mediante el *interditum unde vi* y en virtud de la continuidad de su voluntad de usucapir.

D'EMILIA, A.: *In torno alla configurazione del possesso romano e bizantino (sintesis storico-dommatica)*, en SA, II, 517-544.

Dos elementos, uno material (relación inmediata entre sujeto y objeto) y otro jurídico (*causa possessionis*) constituyen la noción de *possessio* en edad preclásica. Esta noción es adoptada por los sabinianos; por el contrario, los seguidores de Próculo elaboraron un elemento intencional, *animus*, que sustituye a la *causa possessionis* preclásica, doctrina que prevalece en el período postclásico y conservan los bizantinos.

DE VISSCHER, F.: *Le conflit entre la succession testamentaire et le régime des tombeaux de famille*, en A-RIDA, 1954, 283-297.

El sepulcro familiar representa el tipo tradicional de sepultura romana; se trata de tumbas colectivas exclusivamente reservadas a los miembros de la familia agnaticia e independientes de todo título hereditario. Frente a este tipo tradicional aparecen desde antiguo, en oposición, sepulcros hereditarios en los que suceden los herederos instituidos. Todavía en época clásica es perceptible la distinción. La diferencia se manifiesta, sobre todo, respecto a lo que podía llamarse derecho de disposición: en los sepulcros familiares, ninguna concesión de sepultura respecto a extraños es admisible; en los hereditarios, el titular del *ius sepulcri* puede disponer, respecto a usos funerarios, a favor de terceros. También existieron diferencias en materia de protección jurídica. Pero llegó un momento de conflicto entre ambos tipos de sepulcros; es el momento que señala la frecuente fórmula: *hoc monumentum heredem non sequatur* (H. M. H. N. S.). Era la defensa de los sepulcros familiares frente a la corriente que, habiendo hecho seguir a los *sacra* la ley ordinaria de la sucesión, amenazaba con aplicar la idea general de transmisión a los sepulcros. El acercamiento de los dos tipos contrapuestos acabó haciendo prevalecer los sepulcros hereditarios y estableciendo el principio de que todo sepulcro es hereditario, reservado a los herederos, salvo que una cláusula particular garantice su uso a los miembros de la familia como tales.

ELGUERA, E. R.: *Naturaleza jurídica de las «societates vectigalium» en la época clásica*, en «Rev. Soc. Arg. D. R.», I, 1, 1954, 31-70.

Examina los textos e inscripciones romanos que hablan de las *societates vectigalium*, y trata el autor de sistematizar los caracteres de las mismas.

FUENTESECA, P.: *Possessio domino ignoranti*, en AHDE, 24, 1954, 559-585.

El autor estudia el origen y causas de la posibilidad de que los sometidos a la *potestas* adquiriesen la *possessio* sin conocimiento del *dominus*, pero siempre *ex causa peculiari*.

GROSSO, G.: *In iure cessio dell'usufrutto ad un terzo*, en APring, 1953, 77-85.

Análisis de los famosos textos: Gayo II, 30 y Pomp. D. 23,3,66, referentes a los efectos de una *in iure cessio* de usufructo, realizada por el usufructuario a un tercero. Para el autor la escasa importancia práctica del problema hizo que fuera diversamente presentado y resuelto por los prudentes romanos y explica también el silencio de Gayo y Pomponio de tal divergencia.

GROSSO, G.: *I poteri dell'usufruttuario in rapporto alle cave e miniere nel Diritto romano*, en A-RIDA, 1953, 355.

Señala los matices de las soluciones clásicas, favorables a tal facultad del usufructuario en orden a procurar un mayor rédito del fundo, que hacen desaparecer los que se aplican a una crítica demasiado simplista de los textos.

GROSSO, G.: *Miscellanea critica*, en SA, I, 587-601.

1. D. 41,1,8,1: [*et sunt-praedia*].
2. En torno a la crítica de D. 8,5,10,1.
3. Crítica del final [*qui utroque rel.*] de D. 8,3,26.

LAURIA, M.: *Dal possessore del tesoro all'«inventor»* (D. 41. 2. 3. 3.), en «Labeo», 1, 1955, 21-31.

La exigencia del *animus* para conservar la *possessio* rebajó la posición del *dominus* (ignorado, para ser tesoro) en ventaja del que tomaba posesión efectiva del mismo: al final, incluso, sin necesidad de *usucapio*, como simple *inventor*.

LEVY, E.: *Usureceptio servitutis*, en SA, II, 221-230.

Cfr. nuestra noticia de este artículo en AHDE, 21-22, pág. 1419.

LUCIFREDI PETERLONGO, M. E.: *In tema di «ius sepulchri»*, en SA, II, 29-42.

Partiendo del examen de la *Sententia Senecionis de sepulchris* y el *responsum* de Ulpiano, reproducida en D. 11,8,4, sostiene la autora que nada permite afirmar que los juristas clásicos califiquen de *possessio* el ejercicio del *ius sepulchri*. Rechaza, además, la posible admisión, en Justiniano, de la adquisición del *ius sepulchri* mediante la *longi temporis praescriptio*.

MASCHI, C. A.: *Fonti giustinianee e fonti bizantine in tema di proprietà superficaria*, en APring, 1953, 94-122.

El presente estudio, juntamente con otros dos escritos anteriores [*Superficies solo cedit.*, Cap. VI, 1. del vol. *La concezione naturalistica del dir. e degli istit. giur. rom.* (1937), 284 y ss., y *Proprietà separata per piani di un edificio, superficie e l'estensione ai provinciali del principio superficies solo cedit*, en *Studi in onore de V. Arangio Ruiz*, 4 (1952), 135-170]. constituyen un tríptico en el que el autor analiza detenidamente los diversos aspectos de la superficie y sus vicisitudes a través de las distintas épocas.

MAYER-MALY, TH.: *Ein Leitfall der Digesten zur Vindication eines Pfandes in der Hand eines Dritter*, en SZ, 1955, 347.

MEYLAN, Ph.: *Gaius. Inst. I, 119: «rem tenens» ou «aes tenens»*, en SA, I, 213-232.

Explica su preferencia por la segunda lectura (confirmada por Varrón y Boécio) y la diferencia entre el formulario de la *mancipatio* y de la *legisactio per sacramentum in rem*.

MICHEL, J.: *Note sur la IX^e Bucolique (vers 2 à 10)*, en RIDA, 1954, 327-347.

Alusión en el pasaje indicado a las confiscaciones de veteranos.

PAUTASSO, S. A.: *Usufructo y posesión en el Derecho Romano*, en «R. Soc. Arg. D. R.», I, 1, 1954, 95-126.

Según el autor, en la época clásica el usufructuario, el usuario y el habitador sólo tienen la *detentio rei*. Se les reconoce la *quasi possessio* en el periodo postclásico justiniano. En las diversas etapas, a quien ejerce de hecho un usufructo *non ex iure constitutus* se le atribuye la posesión del usufructo mismo, denominada en las fuentes *quasi possessio ususfructus*, *possessio ususfructus*.

SAUMAGE: *Coire, conventri, colligi*, en RH, 31, 1954, 254-263.

El autor corrige la lectura de la inscripción CIL. VI,4416 dada por Mommsen—y aceptada tradicionalmente—de las siglas CCC, como *C(oire)*, *C(onvocari)*, *C(ogi)*. *Coire* significa para Saumage que varias personas se reúnen y están allí; no tuvo el sentido complejo de «formar colegio». *Convenire* responde a la idea de un *ius conveniendi* que aparece como más libremente ejercido que el *ius coeundi*. La tercera palabra será *colligi*, en el sentido de «ser agregado, afiliado», una sustitución capaz de dar la idea de *collegium habere*, que debe corresponder a la última sigla, como en la inscripción de *Lanuvium*.

SOLAZZI, S.: *Stipulazioni di servitù prediali*, en «Iura», 5, 1954, 126,150.

Revisión crítica de todos los textos en que aparece la estipulación de servidumbre utilizada como modo obligatorio cuando la constitución real resultaba difícil. Se habrían aplicado casi exclusivamente a las servidumbres de paso.

SOLAZZI, S.: *La «superficies» nel Diritto giustiniano*, en AG, 146, 1954, páginas 24-32.

Cree Solazzi como muy probable que la superficie del Derecho justiniano se colocó entre las servidumbres. Una construcción sobre suelo ajeno puede ser propiedad del constructor en esta época, pero no es propiedad superficiaria.

SOLAZZI, S.: *Tra Gaio (2, 30) e Pomponio (D. 23, 3, 66)*, en «Labeo», 1, 1955, 53 s.

El texto de Pomponio está adulterado, en consecuencia la *in iure cessio* del usufructo hecha a un *extraneus* es nula, como dice Gayo. Cfr. AHDE, 21-22, pág. 1418.

SOLAZZI, S. *Qui infanti proximi sunt*, en «Labeo», 1, 1955, 7-20.

Censura como no-gayana la frase *et qui infanti proximus est* en Gayo 3.109. Sería una categoría construida, en relación con la clásica de los *pubertati proximi*, a consecuencia de las constituciones del 407 (CJ 8,18,8) y del 426 (CJ 6,30,18), que trataban a los no-infantes mayores de cinco años, hasta los siete, como infantes. Crítica también de D. 27,1.17pr.

THORMANN, K. F.: *De iure compascendi*, en SZ, 71, 1954, 71-110.

Estudio sobre el régimen jurídico del *ager compascuus* y defensa del texto de Escévola D. 8,5,20.1.

WESEMBERG, G.: *Fr. 18 pr. D. 41, 2: Ein Beitrag zur Lehre vom «constitutum possessorium»*, en SA, I, 45-64.

Analiza la hipótesis presentada por Celso depurada de los retoques bizantinos, como un doble negocio abreviado, pero ajeno a la idea de representación. No se podría atribuir a Celso la paternidad del *constitutum possessorium* moderno.

Sobre el tema de la «specificatio».

En torno al problema de la *specificatio* ha aparecido recientemente una abundante literatura que renueva la antigua polémica entre quienes (FERRINI, BONFANTE, OSUCHOWSKI, VOCI, etc.) sostienen que la *media sententia* (Dig. 47,1,7,7; Inst. 2,1,25), que fusiona las opiniones de sabinianos y proculeyanos, es de origen clásico, siendo Paulo su autor (Dig. 41,1,24-26), y aquéllos (PEROZZI, BETTI, KASER) que afirman que la *media sententia* es obra de los compiladores y que Paulo, en materia de especificación, seguía a los sabinianos. LONGO (*Questioni esegetique, II, Studi Albertario*, I, Milán, 1953, 693-97) examina críticamente los pasajes de las fuentes que ponen de relieve la disparidad de criterios acerca de la adquisición de la propiedad por especificación, fijando su atención de manera especial en Dig. 41,1,26 pr. y Dig. *cod.* 24. Estos textos han sido, según LONGO, parcialmente modificados con el fin de sustituir el criterio de Paulo, que atribuía la propiedad de la *nova res* al artífice o al propietario de la materia especificada según ésta se hubiese destruido o permaneciese invariable, por el justiniano que atendía para ello a la imposibilidad o posibilidad de reducción de la materia empleada a su estado originario. F. DE MARTINO (*Appunti in tema di specificatio*, en SJ, 297-307, trabajo que reproduce parcialmente el estudio *Navis-eadem navis-specificatio*, ya publicado en *Rivista del diritto della navigazione*, 3 (1937), 155), afirma que la *media sententia* no es clásica y que Paulo no es su autor, ya que los textos de Paulo en que se encuentra la *media sententia* (especialmente Dig. 41,1,24; Dig. 32, 78,4 y Dig. 41,2,30) están interpolados. La opinión intermedia sobre la *specificatio*, concluye DE MARTINO, fué elaborada en la etapa postclásica, no en el período justiniano. A. MOZILLO (*Note in tema di specificazione*, en SJ, 711-733) opina que los juristas clásicos no tenían una visión unitaria del problema de la especificación y que no debe hablarse de teorías sabiniana y proculeyana, sino de *praxis* de sabinianos y proculeyanos. Mantiene, apoyándose en Dig. 24,1,29,1 y Dig. 41,1,27,1, que, si bien los proculeyanos atribuían de ordinario la propiedad de la *nova res* al artífice, cuando la materia empleada era un metal o lana (supuestos de *species quae ad materiam reverti potest*) consideraban propietario de la nueva cosa al que lo era de la materia empleada. Esta es la tesis que expone Paulo en Dig. 41,1,24-26, texto que fué modificado en dos ocasiones: en la época prejustiniana y por los compiladores justinianos. La *media sententia*, sostiene este autor, se deriva de una generalización de los supuestos excepcionales (metal

y lana) de la tesis proculeyana a toda hipótesis de *species quae ad materiam reverti potest*, es obra de un autor postclásico desconocido y aparece por primera vez en la *Res cottidianae*, de donde pasa a Dig. 41,7,7.

F. WIEACKER (*Spezifikation, Schulprobleme und Sachprobleme, Festschrift Rabel*, II, 263-292) trata de contribuir a esclarecer el tratamiento jurídico de la especificación en las fuentes y de dilucidar hasta qué punto ha influido la filosofía griega en el desarrollo de la controversia que acerca de la *specificatio* tuvo lugar entre los juristas romanos. Para WIEACKER, la *media sententia* no es obra de la comisión encargada de compilar el Digesto: antes bien, la denominación *media sententia* que aparece en las *Res cottidianae* se debe a un redactor postclásico de Gayo, pero el principio en ella contenido se encuentra ya en varios textos de Paulo, de lo que resulta, de acuerdo con la opinión dominante, que Paulo es el principal representante de esta doctrina. Para fortalecer su postura examina el autor la tesis de KASER (SZ. 65. 424 ss.), quien afirma que Paulo, por ser sabiniano, no es el autor de la *media sententia*, y que ya los proculeyanos habían acogido esta doctrina, aunque sólo en el caso de transformación de metales. WIEACKER contradice esta tesis, haciendo hincapié en que los textos de Paulo, Dig. 32,78,4 y Dig. 32,88, consideran el problema de la *specificatio* en sí, y no, como pretende KASER, en relación con la interpretación de los legados impuestos por un testador, y en que el examen de Dig. 24,1,29,1, Dig. 41,1,7,7 y Dig. 41,17,7, muestra que Labeo, Nerva y Próculo atribuían siempre la propiedad de la *nova res* al artífice. WIEACKER termina la primera parte de su estudio afirmando que Paulo es el principal representante de la *media sententia* y que, a lo sumo, pueden vislumbrarse ciertos reflejos de la misma en Pomponio (Dig. 41,1,27). En cuanto a la influencia de la Filosofía griega en la formulación de las tesis sabiniana y proculeyana y de la *media sententia*, considera el autor un tanto exageradas las afirmaciones que al respecto hace SOKOLOWSKI. Ciertamente, dice WIEACKER, que en la tesis sabiniana se encuentran huellas de la doctrina estoica, y en la proculeyana, vestigios de la peripatética; pero en ambos casos se trata de vagas reminiscencias. La *media sententia* tampoco es fruto de influjos filosóficos, sino que su origen debe buscarse en las peculiaridades de la *rei vindicatio* y de la *actio ad exhibendum*: cuando no era posible la reducción de la *res nova* a la materia originaria, también se hacía imposible la exhibición de ésta en el proceso, acogiéndose en este supuesto la tesis proculeyana; cuando la reducción era posible, también lo era la exhibición de la materia empleada, en cuyo caso resultaba vencedora la teoría sabiniana. B. ALBANESE (*Esgesi minime in tema di specificazione, Labeo*, I (1955), 166-72) se refiere a la tesis de WIEACKER acerca del origen clásico de la *media sententia*, a la que trata de reforzar demostrando que Dig. 10, 4,12,3, del que podría deducirse la filiación sabiniana de Paulo, ha sido sustancialmente alterado por los compiladores: en cambio, Dig. 32,78,4, también de Paulo, es auténtico, en contra de lo que cree el propio WIEACKER. Concluye su trabajo ALBANESE impugnando la crítica que MOZZILLO hace de

Dig. 41.1.24 y 26, textos de cuya autenticidad no puede dudarse. [CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ].

OBLIGACIONES

AMIRANTE, L.: *Ius iurandum fideiussoris*, en SJ, 787-794.

El autor ve en el juramento un modo objetivo de extinción de las obligaciones, en el sentido de que, así como el juramento del obligado principal libera al *fideiussor*, el de éste libera al obligado principal. El juramento del *fideiussor* puede tener dos formas: *se non dare oportere*, o bien, *se non fideiussisse*. Esta antítesis se remonta a la Jurisprudencia clásica, según el autor; pero los justinianos no la han considerado. Por el primer juramento, al negar el *dare oportere* extingue la *obligatio*, incluso respecto al deudor principal. Por el segundo, jurando *se non fideiussisse*, no niega el *dare oportere* en sí, sino su solidaridad respecto a éste.

ARANGIO-RUIZ, V.: *La compravendita in diritto romano*, II, Nápoles, 1954.

Este segundo y último volumen de la importante monografía del profesor de Roma sobre el contrato de compraventa trata de las acciones, de la adquisición de la propiedad por el comprador, de la garantía por evicción y por vicios ocultos y de los pactos de reserva (*lex commissoria*, *in diem addictio* y *pactum displicentiae*).

BETTI, E.: *La struttura dell'obbligazione romana e il problema della sua genesi*, Milán, 1955.

BETTI, E.: *Periculum (problemi del rischio contrattuale in diritto romano, classico e giustiniano)*, en «Ius», 5, 1954, 333-384.

Resulta difícil el resumir el extenso estudio de Betti en unas líneas. Pone de manifiesto cómo la norma *periculum est emptoris* no es una regla general del riesgo perteneciente ya al Derecho clásico, sino el producto de un profundo cambio de perspectiva que se delata en el dogma bizantino de *emptio perfecta* y lleva al legislador justiniano a acentuar la función traslativa de la venta. Ello se pone de manifiesto en la audacia de ciertas interpolaciones. Para analizar el fenómeno del riesgo en los contratos, en general en el Derecho clásico, cree preciso el hacer un tratamiento diferenciado, según la relación de intereses típica en cada contrato (commutativa, asociativa, gestoria) y según la situación de los intereses actuada o divisada en concreto por las partes.

En las relaciones de obligación que se conciben como relaciones de cambio entre dos prestaciones (commutativas), la compraventa y la *locatio operis* tienen un matiz particular. Momento decisivo para el traspaso del riesgo en la compraventa es la *traditio* o el otorgamiento de la disponibilidad del hecho de la cosa debida: para la *locatio operis*, el de la *adsignatio* o *adprobatio*.

En otros casos, la relación commutativa, cuando objeto del cambio no

es la cosa, sino el goce de la misma (*locatio rei*) o la prestación de servicios (*locatio operarum*), lo que importa es que el *locator* tenga a disposición de la contraparte la *res* o las *operae*. Otro criterio rige en las relaciones de cooperación asociativa, en donde es decisivo el hecho de que a la cosa se le haya impreso un destino social o no, o bien el hecho de que la pérdida acontecida se halle lógicamente conexa a la actividad que el socio estaba obligado a desarrollar en interés común. Por último, en las relaciones del tipo de gestión es decisivo el nexo entre la pérdida y el círculo de actividades que el mandante debía desenvolver.

Estos son los puntos de vista que el autor cree confirmar a través de su exégesis.

BÖRNER, B.: *Zur Auslegung von Dig. 18, 7, 7. Ein Beitrag zu der Nebenabmachungen bei Sklavenverkäufen*, en *SZ*, 71, 1954, 359-373.

Mediante una crítica del texto, se explica la solución de Papiniano no como aplicación de una consideración general de la *bona fides* contractual, sino de la función específica de la *actio venditi*.

BOVE, L.: *Gli effetti del deposito della cosa dovuta*, en «*Labeon*», 1, 1955, fascículo 2, 173-189.

El depósito de la cosa debida implicaba, en Derecho clásico, únicamente la cesación del devengo de *usurae*, pero no difería del ordinario, como De Ruggiero pretendió. Con Diocleciano, habiendo cambiado su carácter y disciplina por intervención del magistrado o por el lugar en que se realizaba, surgió para el deudor la liberación de su obligación: contemporáneamente se faculta al acreedor para requerir la cosa depositada con *actio utilis*.

BIONDI, B.: *Successione nel rapporto di precario*, en «*Iura*», 5, 1954, 159-169.

El autor se plantea el problema de la sucesión en la relación de precario, que aparece clara respecto al *precario rogatus*, a favor de cuyos herederos se transmite el *precarium*, pero no resulta clara la transmisión a favor del *precario rogans*. Concretamente, la contradicción está entre D. 43.26.12, 1, de Ceiso, y D. 44.3.11, de Papiniano, de un lado; del otro, D. 43.26.8.8, de Ulpiano, y CI. 8,9,2, de Diocleciano. En los primeros se niega la posibilidad de ejercicio del interdicto de precario contra los herederos del precarista y en los segundos se afirma dicha posibilidad. La solución de Biondi consiste en atribuir la segunda solución a Justiniano. Este se propuso eliminar todo resto de defensa privada y aquí se daba un caso de este tipo, según Gayo IV, 154: *cum, qui a me vi aut clam aut precario possidet, impune deicio*. Además, hay el testimonio de *Pauli Sententiae*, 5, 6, 7. La defensa privada fué eliminada en este caso residual con la concesión justiniana del interdicto de precario contra el heredero del precarista, según el autor afirma.

BIONDI, B.: *Delegatio non est solutio*, en «Banca, Borsa e Titoli di Credito», 17, 1954, 423-434.

En relación con este principio contenido en el artículo 1.268 del Código civil italiano, hace el autor una revisión de los textos romanos pertinentes y llega a la conclusión de que, en el Derecho romano, la delegación tiene eficacia liberatoria cuando el delegado ha realizado un pago efectivo, cuando hay novación o, en todo caso, aceptación del nuevo deudor asignado por parte del acreedor. El principio *delegatio est solutio* se formó por la previa extensión de la novación a toda delegación.

BISCARDI, A.: *Sulla genesi della norma giustiniana in materia di trasferimento della cosa venduta*, en A-RIDA, II, 1953, 271-283.

La aludida norma contenida en I. 2,1,41, constituye, según el autor, un compromiso entre dos concepciones diversas que son, la de la venta obligatoria y la de la venta real. En la época clásica la *numeratio pretii* era irrelevante a efectos de transferencia de la propiedad *ex causa venditionis*. En los derechos de la antigüedad, en general, el pago del precio fué una exigencia para la transmisión de la propiedad, porque no se desvincularon de la noción de compraventa al contado. Esta idea se reflejó en las fuentes romanas postclásicas. La compraventa se convierte entonces en contrato real, fenómeno paralelo a la elisión de la *traditio* y a la emersión de los *causae dominii acquirendi* en la legislación del Bajo Imperio. Justiniano reafirma en la Compilación la necesidad de la *traditio* como modo de transferencia del dominio, si bien con atenuaciones, y con ello reintegra la compraventa a su naturaleza de negocio obligatorio. Una vez restablecida la distinción entre negocios traslativos y obligatorios, y queriendo mantener vigente el principio del pago del precio, fué obligado el vincular éste al negocio mismo que determinaba el paso de la propiedad. De ahí la norma contenida en I. 2,1,41.

BISCARDI, A.: *Vom Ursprung des justinianischen Regel über den Eigentumsübergang beim Kauf*, en APring, 14-22.

BURDEŞE, A.: *La nozione classica di naturalis obligatio*, Turin, 1955.

La regla justiniana de supeditación de la adquisición de la cosa comprada a la satisfacción del vendedor sería un compromiso entre el régimen de la compraventa real, común a los derechos más antiguos, y la compraventa puramente obligatoria creada por los romanos.

CASAVOLA, F.: *Emptio pondere numero mensura*, en SJ, 551-580.

Afirma que la doctrina tradicional está en razón negando la existencia de venta de género, pero cree que vinculados a la noción de *genus* no lograron superar la fase de meras conjeturas.

El autor establece la tesis de que los romanos conocieron la venta consensual de cantidad, pero únicamente cuando las cantidades fuesen presentes.

y físicamente apreciables por las partes en el acto de la consigna. En definitiva, afirma, el *genus* no es vendible, porque la venta existe solamente cuando éste se ha individualizado en *species* cuantitativas. La *emptio pondere numero mensura* prueba, una vez más, la derivación de la *emptio venditio* consensual de la venta al contado antigua, suprimiendo el requisito de la presencia actual de la *merx*.

CASAVOLA, F.: *D.* 45, 2, 11 *pr.* (*Pap.* 11, *resp.*), en «Iura», 6, 1955, 155-159.

CHEVALIER, P.: *La «reconciliatio mutui», contribution à l'étude du prêt dans la Rome ancienne*, en RHD, 1955, 376.

DE VISSCHER, F.: *Labeón et les ventes forcées de terres aux vétérans des guerres civiles*, en RIDA, 1954, 299-313.

Ilumina la circunstancia política social a que se refiere el *responsum* de Labeón, *D.* 1.19.50, en relación con las expropiaciones forzosas en favor de los veteranos.

DE VISSCHER, F.: *Pactes et religio*, en APring, 138-150.

Explica el efecto puramente negativo del *pactum*—la *exceptio* pretoria—en relación con la prohibición de carácter religioso de quebrantar la *fides*.

DONATUTI, G.: *La «communio incidens» como causa obligatoria*, en SA, I, 119-142.

El autor dedica su estudio a probar que la *c. i.* no fué fuente de obligación en la época clásica, aunque aparezca como cuasi contrato en las Instituciones de Justiniano (I. 3.27.3.4). Reafirma la tesis de Arangio Ruiz de que no puede hablarse de una *societas re contracta*, a pesar de las hipótesis afirmativas de Ein y Frezza. Los *iudicia divisoria* (*actio communi dividundo* y *familiae erciscundae*) originariamente tendían exclusivamente a la división. Luego, las denominadas *praestationes*, de simples deberes accesorios al derecho de división que fueron en su origen, adquirieron el aspecto y la fuerza de obligaciones independientes e inmediatamente eficaces, y las acciones divisorias pudieron servir tanto para obtener la división como para obtener el resarcimiento de daños, reembolso de impensas y otras restituciones.

D'ORS, A.: *Dos notas críticas*, en «Iura», 6, 1955, 145-152.

Sobre *D.* 12.1.18 y 41.1.36, que no tratarían de *causa traditionis*, sino de procedencia de la *condictio*; y sobre *CJ* 4.21.17, «autointerpolada» a la vista de I. 3.23 *pr.* (arras en la compraventa).

FLUME, W.: *Der Wegfall der Bereicherung in der Entwicklung vom römischen zum geltendem Recht*, en «Festschrift H. Niedermeyer», Göttinga, 1953, 103-176.

Aunque Justiniano amplió el campo de aplicación de la *condictio* como acción contra el enriquecimiento injusto y especuló para tales supuestos con

la idea de la *locupletatio*, no llegó a construir una categoría unitaria, ni tuvo por principio general la reducción al enriquecimiento subsistente, principio inaplicable a las cosas fungibles y que no debe confundirse con el de la liberación del deudor de *certa res* perdida sin culpa, ni con la reducción al precio obtenido por la venta de la misma.

GROSSO, G.: «*Dies impossibilis*» e impossibilità della prestazione, en «*La-beo*», 1, 1955, 293-295.

HÜBNER, H.: *Zum Haftung des iudex, qui litem suam fecit*, en «*Iura*», 5, 1954, 200-208.

Las líneas generales de esta responsabilidad del *iudex* aparecen trazadas del siguiente modo. En la época de las *legis actiones* el *iudex* respondía ante las partes de una *sententia*, quizá mediante *manus iniectio*. Luego, esta responsabilidad debió de ser objeto de una *actio in factum*. La legislación imperial no llega a convertir dicha responsabilidad en delictual, de modo claro, aunque una fuerte tendencia a la represión de la inmoralidad burocrática inclinaba a ello. Fué un medio de mantener en sus atribuciones al *iudex*. No cabe duda que en la época bizantina este medio significó un arma política para la dirección del Imperio.

LEVY, J. Ph.: *Les stipulations de garantie contre l'éviction*, en *RH*, 31, 1954, 321-357.

El autor toma posición frente a las nuevas ideas de Saumagne, expuestas con motivo de la publicación de las *Tablillas Albertini* en 1952, acerca de las estipulaciones de garantía contra la evicción. Como se sabe, Saumagne opone la *stipulatio duploe* y la *stipulatio habere licere* bajo diversos aspectos; en su dominio, en su alcance, en sus condiciones. La primera garantizaba contra los hechos personales del vendedor, de sus herederos o causantes, en general. La *stipulatio rem habere licere*—que Saumagne califica con la denominación *simple*—permitiría únicamente al comprador obtener resarcimiento de perjuicios y garantizarle contra hechos de terceros. Examinada esta tesis sobre la base misma de las *Tablillas Albertini* y los *Tripticos de Transilvania* es rechazada por el autor, el cual cree que no hay razón para aproximar las dos estipulaciones. En conclusión, supone tres clases de ventas: a), ventas sin garantía, en las que se renuncia a ésta; b), otras que llevan la cláusula *rem habere licere*, que figuraba ya en los formularios de Varrón y viene a consistir en una garantía contra el hecho del vendedor; c), para asegurar una garantía en caso de evicción por terceros el comprador debe prever esta eventualidad, estipulando una *poena* fija o igual al *quanti ca res erit*.

LEVY-BRUHL, H.: *La congruentia dans la stipulation*, en *APring*, 49-53.

La fuerza vinculante de la promesa estipulatoria radicaría en la repetición subordinada a la fórmula dictada por el estipulante. El autor deriva esta conclusión por comparación con el *praeire verbis* del magistrado que, para tomar el juramento, dicta la fórmula del mismo.

LONGO, G.: *Questione esegetiche*, en SA, I, 687-697.

Una de las exégesis se refiere a la *locatio-conductio* (págs. 682-692). Siguiendo la tesis claramente sentada por Ferrini del carácter compilatorio que se refleja en I. III, 24,2, consistente en afirmar la necesidad de que la merced consista en dinero en la *locatio conductio*, el autor hace una revisión de textos. Concluye afirmando que, si bien la idea de una merced pecuniaria existía respecto a la compraventa desde la época clásica, no puede admitirse lo mismo respecto a la *locatio-conductio*, aunque Gayo se plantea también respecto a ésta la cuestión de la necesidad de la *numerata pecunia*.

MAIER, G. H.: *Zur Geschichte der Zession*, en FR, II, 205-233.

El artículo es parte de la «Habilitationsschrift» de este discípulo de Rabenel, muerto en cautiverio ruso en 1945. El autor rectifica el tópico de la negación romana ante la cesión de créditos y señala una línea de superación, aunque no tan completa, si paralela a la de venta de cosas corporales y, en especial, a la de progresiva consolidación del derecho del fideicomisario universal.

MARRONE, M.: D. 14, 2, 2 pr.: «retentio» e «iudicia bonae fidei», en «Iura», 6, 1955, 170-178.

MAYER-MALY, TH.: *Privatautonomie und Vertragsethik im Digestenrecht*, en «Iura», 6, 1955, 128-138.

MONIER, R.: *L'adstipulatio et la stipulatio «primitives»*, en APring, 123-127.

El régimen especial de la *adstipulatio*, distinto del general de las *stipulationes*, no ha obedecido a la analogía del mandato, figura contractual muy posterior, sino a las necesidades de la misma función a que servía.

MONIER, R.: *La notion d'eviction et la notion de vices juridiques dans la mancipation*, en «Iura», 5, 1954, 169-171.

Insiste en su teoría de que la *nuncupatio* del vendedor tenía lugar en el mismo acto mancipatorio, acudiendo a D. 8.2.35,5 y a *Pauli sent.* 1.19.1 contra 2.17,4 (corrupto).

NARDI, E.: *In tema di confini della obbligazione naturale*, en «Studi Parmesi», 5, 1955, 1-34 [a publicar también en SDF], *Rapporti fra ritenzione, prescrizione ed obbligazione naturale in diritto romano e vigente*, ibid, 35-107.

Llega a una negativa de las interferencias entre *retentio* y obligación natural y de la posibilidad de oponer la retención cuando la acción personal ha prescrito.

PASTORI, F.: *Il commodato nel diritto romano*, Milán, 1954.

Amplia monografía sobre el préstamo de uso, con especial atención a los problemas de la responsabilidad contractual.

PERRIN, B.: *Le délit décemviral de destruction de récoltes*, en «Annales Universitatis Saraviensis», 2, 1953, 34-49 y 173-194, *La consecration a Ceres*, en SA, II, 385-417.

Partiendo de Plinio HN 18,3,12, el autor estudia la sanción del delito de destrucción de cosechas maduras consistente, según las XII Tablas, en una crucifixión en consagración a Ceres para el púber y la pena del doble, sustituible por *verberatio*, para el impúber; distinción que demuestra un miramiento especial por la delincuencia infantil.

PRINGSHEIM, F.: *L'origine des contrats consensuels*, en RH, 31, 1954, 475-495.

Se trata de una comunicación al Instituto de Derecho Romano de París, cuyo contenido puede resumirse en los siguientes puntos: a) Hubo influencias griegas en el desarrollo de los contratos consensuales, pero la *fides* romana nada tiene que ver con la *pistis* griega; ésta necesitaba la documentación escrita como soporte; b) Los romanos observaron, sin duda, las costumbres del comercio internacional griego por ser más comprensible para ellos; c) El gran salto que la sanción de convenciones sin forma significó tuvo que hallarse influido por las ideas de Platón y Aristóteles; d) La venta consensual nace de la *mancipatio*, evolutivamente, cuando el pago del precio en ésta no se hizo al contado, sino que fué garantizado mediante una *stipulatio*.

PRINGSHEIM, F.: *Gegen die Annahme von «Vorstufen» des konsensualen Kaufes in hellenistischen Recht*, en «Iura», 6, 1955, 18-30.

PRINGSHEIM, F.: *Noch einmal Gai. 3.161 und Inst. Just. 3, 28, 8*, en SZ, 1955, 54.

SARGENTI, M.: *Problemi della responsabilità contrattuale*, en SDHI, 20, 1954, 125-258.

Este artículo constituye una amplia monografía, en la que, dejando todo principio apriorístico, se trata de analizar las soluciones casuísticas sobre la responsabilidad por *custodia*, la *perpetuatio obligationis* y el riesgo en la compraventa.

SARGENTI, M.: *Osservazioni sulla responsabilità dell'exercitor navis*, en SA, I, 583-580.

La responsabilidad del *nauta* pasa desde un estadio de responsabilidad objetiva, típicamente romano, al de responsabilidad basada en una presunción de culpabilidad, bajo el perfil de la *culpa in eligendo*.

Halla una antigua manifestación de esta responsabilidad objetiva en las acciones noxales, que no son ni contractuales ni delictuales. Una manifestación característica de esta responsabilidad objetiva respecto al *nauta* puede verse en la *actio furti in factum*. En la misma línea se halla la *actio de recepto* que sanciona una responsabilidad del armador, naciente, no de in-

cumplimiento de obligación contractual, sino de un hecho lesivo objetivamente considerado. En opinión del autor, esta diversa naturaleza de la *actio recepticia* y de las acciones contractuales ha sido siempre claramente vista por los juristas clásicos. El final de la evolución de esta responsabilidad es el encuadramiento de ésta en la categoría de obligaciones *quae quasi ex delicto nascuntur*.

SEIDI, E.: *Zur Beurkundung des Konsensualvertrages*, en SA, I, 107-116.

El autor pretende aportar luz al problema de la aplicación del Derecho romano en las provincias y lo hace a través de la utilización de los contratos consensuales. Presenta una prueba de una *iocatio conductio operarum* en forma de puro contrato consensual, en documento de época romana, muestra singular que no se halla en ningún documento, ni griego y de la que hay que deducir influjo romano.

SENN, F.: *Un cas d'application de la notion d'Utilité commune*, en RHD, 33, 1955, 583-587.

SOLAZZI, S.: «*Actio legis Aquiliae*» e «*actio legis Corneliae de sicariis*» in *Gai.* 3, 213, en SDHI, 20, 1954, 321-323.

El autor observa que la errónea omisión de *dolo* en el pasaje citado (Cfr. D. 9,2,23,9) se da también en *Inst.* 4,3,11; en consecuencia: las Instituciones de Justiniano coinciden a veces en los mismos errores del Gayo veronés.

SOLAZZI, S.: *Noterelle critiche*, en SA, I, 3-24.

1. En PS 2,11,1, la frase *tam pro viris quam pro feminis* refleja un retoque postclásico influido por un miramiento en cierto modo «feminista».

2. En relación con PS 5,6. 8.^a: las *pactiones* y *stipulationes* de *uti frui* un fundo provincial podían dar el nombre de *usufructuarius* al beneficiario, pero no el derecho real de usufructo.

3. Crítica de Dig. 39,1,5,9: no es clásica la idea de que la servidumbre predial disminuye el *ius* del propietario sirviente y aumenta el del dominante.

4. Propone, en Dig. 39,4,1 pr.: *quod publicanus vectigalis nomine*, lo que habría sido corregido, con fin de generalización, por los bizantinos.

5. Rectificaciones de su anterior escepticismo sobre la *missio dotis servandae causa*.

SOLAZZI, S.: *La responsabilità del comodatorio nelle Istituzioni di Gaio*, en «*Iura*», 6, 1955, 139-145.

TALAMANCA, M.: *In tema di azioni di arricchimento*, en AG, 146, 1954, 33-74.

Se trata de rectificar la tesis expuesta por Niederländer en su obra *Die Bereicherungshaftung im klassischen römischen Recht* (Weimar, 1953). Como

es sabido, en dos casos se halla una responsabilidad *in id quod locupletior*, en los límites del enriquecimiento en sentido moderno: a) La acción de restitución de la *donatio inter coniuges* cuando hubiese consistido en dinero y hubiese tenido lugar la *consumptio* del mismo; b) En la responsabilidad del pupilo por contratos realizados *sine tutoris auctoritate*. Para Niederländer se trata, en ambos casos, no de una limitación *iure civile* de responsabilidad, sino al contrario, de una extensión de la misma debida al pretor, porque ni la mujer ni el pupilo se obligaban según el *ius civile*. La regulación de la responsabilidad de la mujer siempre que actuase *sine tutoris auctoritate* estaría limitada *in id quod locupletior*, pero la desaparición de la *tutela mulierum* llevó consigo la supresión por los compiladores de toda alusión a aquellos casos. A través de una exégesis textual, Talamanca concluye que la aludida responsabilidad de la mujer es únicamente una hipótesis poco probable.

Respecto a la responsabilidad del pupilo su conclusión es también anti-rética. Ya Sabino admitía la responsabilidad del pupilo en los límites del provecho logrado. Luego Aristón, seguido de Pomponio, afirmó el principio que, cuando no existiese ventaja patrimonial para el pupilo, éste estaba obligado en los límites del regreso contra el tutor. En la época de los Severos, quizá se admitía la concurrencia de las dos soluciones. Tales son las conclusiones que el autor establece.

THORMANN, K. F.: *Auctoritas (Ein Beitrag zum römischen Kaufsrechte)*, en «Iura», 5, 1954, 1-86.

Amplio estudio sobre la obligación del *auctor* en la mancipación, como consecuencia necesaria de la aceptación del precio por el vendedor.

TURLAN, I.: *L'obligation «ex voto»*, en RHD, 33, 1955, 504-536.

VAN OVEN, J. C.: *D. 4, 3, 7 pr. Contribution à l'histoire du dol dans les conventions*, en SA, I, 275-292.

El autor presenta la siguiente crítica de ese texto de Ulpiano: [*hoc enim-restitutionem*]. Con lo que cae el único texto en que se quería apoyar la teoría de la nulidad de la compraventa a causa de dolo.

VAN OVEN, J. C.: *La «foret sauvage» de la condictio*, en TR, 22, 1954, página 267.

El autor cree ver en Gayo y en Juliano la idea de que la *condictio* fué la sanción de una *datio*; en otros términos, sirvió para forzar al *accipiens* a devolver basándose en la causa *dandi et accipiendi* en la que se halla un elemento intencional, subjetivo, que no puede ser desconocido. Sin embargo, este elemento no se encuentra en todos aquellos casos en que los juristas han acordado una *condictio*. Por ello, el autor llega a afirmar que en las obligaciones nacidas de *datio*—las *re contractae*—existe una escala de figuras: en cabeza la *ex mutui datione*, y como último escalón, la *obligatio del fur* con la *condictio ex causa furtiva*.

La *condictio* no habrá sido una *actio* con *intentio certa* y, por otra parte, una *actio certa* no fué siempre una *condictio*. Así arguye el autor respecto a la idea que considera necesariamente postclásica la *condictio incerti*. A su juicio, el rechazo de esta acción obedece al hecho de haber dado excesivo crédito a la enunciación de Cicerón en *Pro Roscio*, según la cual la *condictio* nacia exclusivamente de una *stipulatio certa*, de una *datio* o de una *expensi latio*. El rechazar el contenido de esta afirmación ciceroniana es la base de este estudio.

VERDAM, P. F.: *Reflessioni sulla validità della categoria dei contratti reali*, en SA, II, 745-764.

El autor se plantea el problema de si es admisible o debe relegarse, por superada, la categoría de los contratos reales. Hace una historia de esta categoría en Roma y pasa a enjuiciar la razón de su pervivencia en los ordenamientos modernos. Advierte que es difícil decir cuáles sean estos contratos reales modernamente debido a las variantes legislativas, pero cree que el *mutuo* y en medida menor el depósito han entrado en un estadio de evolución en que la nueva forma consensual pueda servir mejor a ciertas hipótesis, pero la naturaleza real de estos y otros contratos se adapta a veces mejor a otros casos y circunstancias.

WIEACKER, F.: *Iactus in tributum nave salva venit (D. 14, 3, 4 pr.): Exegesen zur Lex Rhodia de iactu*, en SA, I, 515-532.

Hace una exégesis de los principios contenidos en la *Lex Rhodia* a través de las fuentes romanas. Parte de la idea de considerar a esta ley, no como una singular norma del Estado libre de Rhodas, sino como un conjunto de normas del tráfico marítimo de ascendencia helenística. Trata de hallar el modo de recepción de dichas normas en el pensamiento jurídico romano. La ordenación de la materia en los escritos jurídicos romanos arroja poca luz; pudo haberse dado una *lex publica* o un plebiscito. Más bien cree que estas cláusulas o normas hayan sido elaboradas en relación a la *actio conducti*, con su carácter de *actio ex fide bona*. En los comentarios al edicto de Paulo el riesgo marítimo es aludido a propósito de la *locatio conductio operis*. Con una fina disección de ideas va poniendo de manifiesto los matices romanos de esta responsabilidad, según el Digesto y las sentencias de Paulo.

WOLFF, H. J.: *Zur Geschichte der «diligentia quam suis»*, en «Iura», 6, 1955, 152-155.

F A M I L I A

BETTI, E.: *Wesen des altrömischen Familienverbandes*, en SZ, 71, 1954, 1-24.

CARDASCIA, G.: *La distinction entre honestiores et humiliores et le Droit matrimonial*, en SA, II, 655-667.

Llega a la conclusión de que en el Bajo Imperio no se han modificado las soluciones clásicas respecto a la naturaleza de las clases matrimoniales. Constantino se ha limitado a retocar y no modificó fundamentalmente en esta materia como la doctrina cree; más bien se ha limitado a recoger los impedimentos sociales de la legislación de Augusto.

DAUBE, D.: *Actions between paterfamilias and filiusfamilias with peculium castrense*, en SA. I, 435-474.

El autor, a través de una exégesis textual, afirma que en la primera época clásica—concretamente, en el pensamiento de Sabino—no se admitía una acción del *filiusfamilias* contra su *pater*; esta fué la norma imperante durante toda la época clásica. Atribuye a la época postclásica—o a los últimos tiempos clásicos—el cambio que condujo a asimilar el *status* de *filiusfamilias* con *peculium castrense* al de *pater* en diversos aspectos.

FRANCA DE LA ROSA: *I peculii specili in diritto romano*, Milán, 1953.

La monografía se dedica al estudio de la evolución seguida por el régimen del peculio castrense y del cuasicastrense. Los *bona adventicia* no habrían constituido un peculio.

GAUDEMONT, J.: *Observations sur la manus*, en A-RIDA, 323-335.

Señala la persistencia de ésta hasta el principio de la época postclásica, sin duda por las ventajas que en ciertos aspectos ofrecía a la mujer; por ejemplo, para obtener *loco filiae* derechos sucesorios respecto a su marido, más favorables que los de la lejana *bonorum possessio unde vir et uxor*. Hace observar, asimismo, cómo la *coemptio* fiduciaria tenía efectos limitados—no entraba la mujer *loco filiae*—respecto a la *coemptio* normal, históricamente anterior. Ello parece indicar que algunos efectos de la *coemptio* se deben al hecho de que ésta tenga lugar *in matrimonio*, lo cual significa que éste incide sobre el régimen de la *manus*. Con ello no pretende el autor negar la conocida tesis de Volterra que distingue matrimonio y *conventio in manum*. No muy distinta de esta línea temática se halla otro estudio de J. Gaudemet titulado, «Droit romain et principes canoniques en matiere de mariage au Bas Empire», en SA II, 173-196 en que, después de abordar el tema de la importancia del elemento cristiano en el Occidente durante el Bajo Imperio, distingue aquellas prácticas romanas que la Iglesia aceptó en materia matrimonial, y de la serie de aspectos en que la doctrina de la Iglesia se impuso (ciertas prohibiciones matrimoniales, por ejemplo, matrimonio entre parientes próximos). Pero en dos puntos concretos los principios canónicos señalaron una clara separación respecto al Derecho romano y a los prejuicios del mundo antiguo: en primer lugar, en tema de fidelidad conyugal en donde se juzgó desde distinto punto de vista la conducta del marido y de la mujer, incluso hasta Justiniano (Nov. 117.9.5); en segundo lugar, en materia de divorcio. El Derecho romano no ha llegado a formular la indisolubilidad del matrimonio de modo absoluto. Los emperadores adopta-

ron la solución media de limitar la libertad de divorcio, pero con ello descartaron, precisamente, la idea de indisolubilidad.

GAUDEMONT, I.: *L'originalité des fiançailles romaines*, en «Iura», 6, 1955, 47-77.

GERNER, E.: *Beiträge zum Recht der Parapherna*, Munich, 1954.

Ampliación del artículo preparado para la Enciclopedia Pauly-Wissowa. La parte primera y principal de esta monografía se dedica al derecho de los papiros; luego trata del derecho griego, del romano y del libro Siro-Romano; finalmente, más brevemente, del derecho común.

GUALANDI, G.: *Tollere liberos in un passo di Pétronio*, en RISG, 1952-3, 413-417.

El autor cree hallar en un pasaje del *Satyricon* de Petronio (116.7) la confirmación de la reciente tesis de Volterra, según la cual la expresión *tollere liberos* tenía un significado técnico-jurídico por el hecho de que aparece en diplomas militares. Volterra había reaccionado así contra la idea difundida por influencia de Perozzi, que consideraba dicho acto como jurídicamente irrelevante; únicamente dotado de contenido moral. El autor, en el pasaje de Petronio, halla una alusión a la adquisición de la *patria potestas*. En efecto, el *tollere liberos* aparece en relación con los *sui heredes* (*nemo liberos tollit, quia quisquis suos heredes habet*) de tal modo que parece claro su carácter de medio jurídico de adquisición de *patria potestas*.

KASER, M.: *Die Passivlegitimation zur «hereditatis petitio»*, en SZ, 1955, 90.

LANFRANCHI, F.: *Prospettive vecchie e nuove in tema di filiazioni*, en SA, I, 741-757.

Combate la idea de Declareuil, según la cual en el II siglo después de Cristo tuvo lugar una actividad legislativa que introdujo en Roma el régimen de la familia legal, es decir, el sistema que hace depender de la voluntad del Estado las relaciones de paternidad y filiación. Rectifica la idea de la prioridad del *agere ex Senatusconsultis* (C. 8, 46 (47), 9), respecto al *praedictum, an filius sit*; este es anterior y significa la normalidad procesal y sustancial, mientras las normas de los *senadoconsulta* tienen un campo de aplicación restringida. Revaloriza el vínculo sanguíneo incluso para tiempos antiguos de la institución familiar. Mantiene el escepticismo respecto a los detalles de la denominada *actio de liberis agnoscendis* atribuida al pretor.

LATORRE, A.: «*Voluntas mulieris*» y reembolso de las impensas útiles dotales, en «Iura», 5, 1954, 209-212.

Critica la doctrina tradicional, según la cual el reembolso de las impensas útiles hechas en las cosas dotales sólo podía exigirse, en época clásica, cuando hubiesen sido realizadas *voluntate mulieris*. Abolido este re-

quisito por Justiniano en 530, el marido podía pedir el reembolso mediante *actio mandati*, si medió voluntad de la mujer, y, en caso contrario, por *a. neg. gest.* Según el autor, el Derecho clásico sólo exigió la *voluntas mulieris* respecto a un caso: el de la *doctrina puerorum*; la época postclásica generalizó la excepción y Justiniano volvió al régimen clásico.

LEMOSSE, M.: *L'adoption d'Octave et ses rapports avec les règles traditionnelles du droit civil*, en SA, I, 371-395.

Señala la diferencia profunda entre las adopciones civiles de la época republicana y la adopción política de Octavio y principes sucesores.

PUGLIESE, G.: *Obbligazione del capo famiglia e responsabilità diretta del colpevole nel regime della nossalita*, en SA, I, 235-272.

Este largo estudio intenta situar el problema de la responsabilidad noxal sobre bases originales. Discrepa de Biondi y De Visscher en la reconstrucción de la fórmula noxal. Para Pugliese ésta encerraba un *oportere* que implicaba una *obligatio* cuyo sujeto pasivo era el *pater* o *dominus*; existía, pues, una precedente relación obligatoria que De Visscher y Biondi niegan. Esta relación obligatoria no es, según el autor, ni una obligación alternativa (pago de la pena o *noxae datio*) ni una obligación simple mitigada por una *facultas solutionis* (de *noxae dedere*), aunque esta segunda solución pierda valor respecto a la fase sucesiva a la *litis contestatio*. Cree más aplicable a la obligación noxal los caracteres de la obligación *propter rem*. El *dominus* o *pater* se hallaba obligado únicamente a pagar la pena y no en modo alternativo o facultativo al *noxae dedere*. A la víctima del delito correspondía—éste es el segundo aspecto del estudio que nos ocupa—un poder de agresión sobre el culpable que únicamente el *dominus* o *pater* podían evitar mediante el régimen de la acción noxal. De ahí que, por lo menos respecto al *servus*, se admitiese la persecución directa del mismo cuando éste se hallaba fuera del poder material del *dominus*. La *ductio* no representa para el autor una consecuencia de la *indefensio*, asimilable al *duci vel ferri* autorizado por el pretor en materia real, sino la conclusión de una acción ejecutiva penal ejercitada contra el esclavo.

SOLAZZI, S.: *La comunione domestica nei rescritti di Diocleziano*, en «Iura», 5, 1954, 151-158.

El autor hace una exégesis de algunos rescriptos de Diocleciano en que se rechaza la idea de comunidad doméstica. Concluye suponiendo existente un movimiento de pensamiento hacia finales del período clásico, debido a factores no bien determinados, que culmina en Gayo II, 157 y D. 28,2,11, en la afirmación según la cual los *sui heredes, domini existimantur*. Ni antiguo condominio familiar reflejan estas afirmaciones, ni valoración social de la condición de los *sui*, para Solazzi. Únicamente algunos se han dejado impresionar por estas frases ambiguas y han demandado aclaración al Emperador. Este negó la idea de comunidad.

SZLECHTER, E.: *La collatio dotis*, en RH, 31, 1954, 167-197.

Las particularidades de *collatio dotis* aparecen individualizadas cuidadosamente en este estudio. Aparece perfectamente de manifiesto cómo el objeto de esta *collatio* repercutió sobre su estructura diferenciándola de la *collatio bonorum* cronológicamente anterior. Originariamente los sujetos beneficiarios de los dos géneros de *collationes* fueron los mismos, pero desde el fin de la época clásica no fué así. Este estudio aparece dividido en los siguientes apartados: 1. Personas sujetas a la *collatio dotis*; 2. Beneficiarios de la *collatio dotis*; 3. Objeto de la *collatio dotis*; 4. Procedimiento de la *collatio dotis*.

VOLTERRA, E.: *La nozione giuridica del connubium*, en SA, II, 347-384.

Un documentado intento de aclaración del significado del término *connubium*. El origen de éste está vinculado a una concepción social ajena enteramente al pensamiento moderno, en la cual la capacidad de contraer matrimonio con otro ser humano de sexo diverso requería la existencia de un requisito positivo: el *connubium*. No se trata, pues, como la doctrina romanística tradicional pretende, de un requisito más (paralelo, por ejemplo, a los impedimentos), sino de una concepción propia de las sociedades antiguas fundadas en la idea de la desigualdad de los hombres. No se trata de un concepto exclusivamente romano, sino de una noción común a los diversos derechos antiguos, tanto que Gayo lo considera *iuris gentium*. En el presente estudio se hace un acopió de fuentes literarias, papiroológicas y epigráficas para poner de manifiesto su difusión en los derechos de la antigüedad.

VOLTERRA, E.: *Ancora sul problema della familia romana*, en RISG, VI-VII, 1952-53, 402-412.

Se trata de un artículo polémico frente a la crítica que Grosso ha dirigido al trabajo del autor titulado: *Sui mores della famiglia romana* (en *Atti R. Accademia Naz. dei Lincei*, 1949). El autor se defiende de la crítica de Grosso y ataca la idea de éste de aplicar al Derecho romano la teoría del ordenamiento jurídico de Santi Romano. Combate asimismo, la idea de atribuir el carácter de juridicidad a elementos puramente sociológicos dando por resultado que en la reconstrucción del sistema jurídico de los romanos no se distinga entre sociología y derecho. No se pueden calificar como normas jurídicas las que regulan las relaciones entre los miembros de los grupos menores. La hipótesis política de Bonfante es un simple instrumento—y él la calificó siempre como hipótesis—y no puede cristalizarse haciéndola entrar en una teoría de Derecho público moderno. Los romanos no han hablado de *mores* refiriéndolos a las *familiae* o las *gentes*, ni los concibieron como vigentes dentro de estos grupos, sino como normas consuetudinarias propias de un pueblo organizado bajo la égida del Estado.

WOLFF, H. J.: *Zur Geschichte der Parapherna*, en SZ, 1955, 335.

SUCESIONES Y DONACIONES

ARANGIO RUIZ, V.: *Il testamento di A. Silvano e il SC. di Nerone*, en SA, I, 203-212.

El conocido testamento de A. Silvano es aludido aquí por Arangio Ruiz respecto al problema de si cumplía o no las normas emanadas del Senado en época de Nerón para garantizar la sinceridad y carácter secreto de los testamentos, según la referencia de Suetonio (Nero, 17): se presentarían *vacuae*, conteniendo solamente el nombre del testador, que todos debían leer, las dos primeras páginas o tablillas enceradas. El testamento de A. Silvano parecía no cumplir este requisito, lo cual significaba no la contravención del Senadoconsulto—éste se había limitado a señalar a unos requisitos mínimos, según A. Ruiz—, sino únicamente la denuncia al secreto. Partiendo de una opinión verbal de Macqueron, que ha estudiado especialmente este testamento RH 1945, 123 ss., establece A. Ruiz una hipótesis según la cual la disconformidad con el Senadoconsulto es aparente; por la manera de realizarse la escritura en este tipo de documentos, las *ultimae cerae* eran topográficamente *primae*.

ARCHI, G. G.: *Contributo alla critica del Corpus Iuris CI. 6, 23, 24 e I. 2, 20, 34, in tema di heredis institutio*, en «Iura», 5, 1954, 171-181.

Los dos pasajes citados no pueden vincularse entre sí como la doctrina actual pretende. Esta es la afirmación que el autor deduce a través de una brillante exégesis. La constitución resuelve un aspecto concreto; recomienda el acudir a la *voluntas testatoris* cuando la impericia del redactor de un testamento no siguió el *ordo scripturae* normal con prioridad de la *heredis institutio*. Pero esta constitución contemplaba el caso de un *testamentum scriptum* ológrafo, un caso concreto mientras en las Instituciones se había en plano general sobre el problema del *ordo scripturae*. Es en éstos donde se precisa, con consideraciones respecto a la *aniquitas*, un pensamiento de los compiladores, que, en 528, no estaba precisado.

ARCHI, G. G.: *Oralità e scrittura nel «testamentum per aes et libram»*, en SDF, IV, 287-318.

ARCHI, G. G.: *Testamentum civile. Testamentum praetorium*, en «Studi Paoli», 11-37.

ARCHI, G. G.: *Oralità e scrittura nel «testamentum per aes et libram»*, en SPF, IV, 287.

AVONZO, F.: *La repressione penale della violenza testamentaria* (CI, 6, 34, 1), en «Iura», 6, 1955, 120-127.

BIONDI, B.: *Diritto ereditario romano*, Milán, 1954..

Presenta las lecciones de su curso milanés de 1946-47, correspondiente a la parte general de las sucesiones.

BIONDI, B.: *Successione testamentaria e donazioni* ², Milán, 1955.

Segunda edición revisada del conocido volumen del tratado proyectado por el malogrado profesor E. Albertario y ahora abandonado, por lo que esta notable obra aparece esta vez como independiente.

DAUBE, D.: *Inheritance in two Lukan Pericopes*, en SZ, 1955, 326-334.

DE ROBERTIS, F.: «*Tutor*» ed «*actio furti*», en «Labeo», 1, 1955, 259-279.

DEKKERS, R.: *Over het ontstaan van het Romeinse testament*, en «Tijdschrift», 23, 1955, 21-30.

El autor señala los siguientes momentos en la línea evolutiva que produce el verdadero testamento: adopción, venta mancipatoria, disposición por mancipación, nuncupatio oral, tablillas escritas, codicilo, verdadero testamento.

DI MARZO, S.: *Per la critica di due testi*, en SA, I, 533-541.

Considera de entera factura compilatoria el fragmento atribuido a Gayo, D. 39,6,31, en que se contiene una definición de las *mortis causa capiones*. Según el pensamiento del autor, dicho texto viene a ser una reunión o síntesis de las ideas de los clásicos, obra de los compiladores, los cuales dieron con ello una especie de definición.

DI MARZO, S.: *Per la critica di due testi*, en SA, I, 535-541.

En página 539 confirma la crítica de D. 39,6,31 pr. (atribuido a Gayo), que se refiere al *mortis causa capere*, todo él como glosema.

GUARINO, A.: *La forma orale e la forma scritta nel testamento romano*, en SDF, II, 55-71,

Según el autor, el *testamentum per aes et libram* fué siempre esencialmente oral, siendo las *tabulae* simplemente probatorias; el testamento pretorio fué exclusivamente escrito; esta diferencia sirvió para caracterizar la distinción entre ambas formas en el derecho postclásico. Gordiano CJ 6,11,2,1 presenta el caso de un testamento civil *per nuncupationem* para el que se pide una *bonorum possessio* confirmativa.

GUARINO, A.: *La scrittura nel «testamentum per aes et libram»*, en «Studi Paoli», 378-384.

KASER, M. *Praesumptio Muciana*, en SDF, I, 215-229.

El autor acierta en la verdadera conexión de la regla muciana por la que, salvo prueba en contrario, se admite que lo que tiene la mujer procede

del marido. No tiene esto nada que ver con las donaciones entre cónyuges, sino con el legado hecho por el marido a la mujer casada *cum manu* de los objetos que ella detentaba como personales. El heredero del marido que pretende excluir del legado aquellas cosas en poder de la mujer que no le fueron entregadas por el marido, las cuales, en virtud de la *manus*, pertenecían al marido, pero no entraban en el legado, debe probarlo, pues serían adquisiciones clandestinas.

LAMBERT, J.: *La très ancienne succession romaine interprétée d'après le droit comparé*, en RH, 31, 1954, 496-507.

Según el autor, los vocablos *heres* y *heredium* llevan en su base la idea de «salida de la indivisión familiar». En Roma, como entre los celtas, la indivisión familiar podía prolongarse mediante el *consortium erctum non citum* (Gayo, III, 154, a y b). Pero la exigüidad del *heredium* exigía la dislocación de las familias que vivían de éste y por ello sus miembros tendían por necesidad a convertirse en *heredes*, es decir, en personas que salían de la indivisión recibiendo un lote para vivir. Entre los celtas era el jefe de clan quien cuidaba de dotar a estos sujetos mediante el reparto, entre los latinos sería el jefe de la *gens*. Más tarde el *paterfamilias* fué investido de este poder. Se procedía, pues, a la disolución de la familia y liquidación de ésta en sentido patrimonial ante los comicios: era el *testamentum calatis comitiis*. La singularidad del Derecho romano—quizá por influencia etrusca—consistió en ver en ello un acto *mortis causa*. Para disponer de su *pecunia*—su patrimonio propio, bienes muebles—dispuso del legado *per vindicationem*. Luego surgió la idea de que el *pater* ejercía, creando un *heres*, un derecho propio; entonces la *familia* se consideró como su propiedad individual y privada; de ahí la aparición de la *mancipatio familiae*. Nace, asimismo, la *actio familiae erciscundae* para partición regular de la *familia*. Como última manifestación de toda la evolución aparece el *adgnatus proximus* convertido también en *heres*.

LATORRE, A.: *Uxor praegnans relicta*, en «Labeo», I, 1952, 195-201.

La muerte de un *paterfamilias* dejando un hijo vivo y la mujer encinta plantea el problema de determinar cuál es la situación del hijo respecto a la herencia durante el embarazo de la madre. Los autores habían afirmado la existencia de discrepancias en los textos, como efectivamente existen, respecto a la cuota que corresponde al hijo. Para el autor hay que distinguir entre los fragmentos que contemplan la cuestión desde el punto de vista procesal y los que lo hacen sustancialmente. Concluye que los juristas resolvieron el problema de la cuota que debe atribuirse el hijo de modo simple: según el número de hijos que *mulier in utero habet*.

LAVAGGI, G.: *Ancora in tema di bonorum possessio intestati liberti*, en SA, II, 671-680.

El autor se limita, en este breve trabajo, a contestar a las objeciones que Betti le ha dirigido en la recensión (BIDR 1948, 53.4, 427 ss.) de un ante-

rior estudio sobre el mismo tema publicado en *Studi Cagliari*, 30 (1946), 133. Discrepancias con Betti sobre la reconstrucción de las diversas clases de llamamientos, sobre el concepto de *familia patroni*, etc. Muy interesante resulta la discusión acerca de la exégesis de D 38,2,2,2 que Lavaggi considera interpolado, mientras Betti defiende su carácter genuino.

LAVAGGI, G.: *Modifiche legislative postclassiche al Senatoconsulto Terulliano*, en SJ, 749-786.

El autor se ocupa de algunas consideraciones exegéticas en torno a las constituciones postclásicas que preceden a la reforma realizada por Justiniano en C 6,56,7. Según el autor, una de las constituciones reformadoras, la atribuida a Valentiniano y Valente de 369 (CTh 5,1,2), se halla profundamente alterada. Estos emperadores no se propusieron la creación de normas nuevas, sino la interpretación de la voluntad de Constantino a este respecto, contenido en CTh 5,1,1. Otra constitución posterior si es innovadora respecto a Constantino (CTh. 5,1,7).

LEVY-BRUHL, H.: *Intestatus*, en SA, I, 545-550.

El vocablo *intestatus* es una muestra de la necesidad de cambiar el sentido de una palabra debido a un texto legislativo considerado inmutable. Moría *intestatus* el que no había hecho testamento y éste consiste, según el autor, en la designación comicial de un *heres*, obligatoriamente elegido entre los *sui* del difunto, que será jefe espiritual del grupo familiar. De ahí que la norma de las XII Tablas, *si intestato moritur cui suus heres nec escit*, viene a significar para el autor: «Cuando un romano muere intestado y no tiene *heres suus*. Concretamente la expresión, *cui suus heres nec escit*, querría decir: «Para quien ningún *sui* ha sido designado como heres». Morir *intestatus* sería, pues, el no haber designado un *sui* como *heres*.

PRINGSHEIM, F.: *Liberalitas*, en SA, I, 661-683.

Aunque sea un término muy popular y frecuente en los autores literarios, fué evitado por los juristas clásicos. La cancillería imperial hizo, sobre todo desde Diocleciano, mucho uso de él, en diversos sentidos, como *donatio*, como comprendiendo también otros negocios gratuitos, como ánimo de liberalidad. Debe ponerse en relación este estudio con los republicados ahora por Bruck, *Ueber römisches Recht*, p. 101 ss.

RABIE, H. A.: *L'acte juridique «post mortem» en droit romain: validité et fonction*, Milán, 1955.

Con gran amplitud, el autor sigue todos aquellos negocios cuyo efecto es exigible después del término de la muerte y señala la lucha entre el Derecho civil, que niega su validez, y el pretorio que llega a imponer su admisión, plena en la época postclásica.

SOLAZZI, S.: *Diritto di accrescimento e testamento dei militari*, en SJ, 97-107.

El autor parte de la afirmación (que cree ver confirmada en las fuentes), de que los clásicos interpretaron como adecuada manifestación de llamada solidaria—y se vió en ello la base del *ius adscrescendi*—la institución de dos personas en la misma cuota.

Luego se pregunta si ocurrirá lo mismo en el *testamentum militis*, puesto que es preciso también determinar en este caso si el militar prefirió el acrecimiento o la llamada *ab intestato*. Concretamente, el autor se pregunta si la *coniunctio re et verbis* constituye suficiente manifestación de voluntad del soldado respecto al acrecimiento. El autor se inclina radicalmente por la solución negativa. Para el *testamentum militis*, la institución conjunta, en la misma cuota, no implica voluntad de acrecer y rechazo de la sucesión *ab intestato*. De ello deduce que la *coniunctio* por sí no es base de acrecimiento. Este es un fenómeno que tiene sus raíces en el carácter de la *hereditas* romana; la voluntad es elemento secundario y subsidiario, frente al principio jurídico que, en el testamento normal (no del *miles*), excluye la sucesión intestada.

SOLAZZI, S.: *Unum testamentum duarum hereditatum*, en «Labeo», I, 1955, 2, 190-194.

Frente a la afirmación de Cayo, II, 180, *certe unum est testamentum duarum hereditatum*, insiste de nuevo en sus ataques (antes en SDHI 19,114) y sostiene que el pensamiento romano respecto a la sustitución pupilar en época clásica fué el siguiente: a) Dos testamentos con dos herencias; b) Un solo testamento con una sola herencia. Los dos principios resumen el pensamiento divergente de los autores. Niega Solazzi, en conclusión, la claridad de la afirmación gayana antes citada.

A. D'ORS, P. FUENTESECA, A. PÉREZ GÓMEZ (Santiago)

RESEÑA DE TRABAJOS ESPAÑOLES HISTORICO-CANONICOS. IX (*)

Con el propósito de acercarnos lo más posible a las directrices marcadas por quien habitualmente confecciona estas reseñas, vamos a presentar una visión de conjunto de los trabajos españoles más significativos que como aportación a la historia del Derecho canónico han aparecido en las más recientes publicaciones, si bien con la convicción de no imitar ni la capacidad de síntesis ni el acertado espíritu de selección y apreciación de quien con tan ventajosa diferencia nos hace partícipes de esta tarea.

(*) En I (vol. XV del "Anuario") se indicaron el criterio y las líneas generales que se siguen en estas reseñas.

Antes de proceder a la enumeración, sistemáticamente imperfecta, de estos trabajos, creemos oportuno hacer dos observaciones. La primera es referente a la «Revista Española de Derecho Canónico». Esta publicación periódica continúa recogiendo en sus páginas trabajos muy apreciables como contribuciones a la historia del Derecho canónico en muy diversos aspectos. Como nota sintomática de esta tendencia observemos que en el número tercero del volumen IX (año 1954) todos los trabajos de más envergadura, que son los que integran la primera parte o «Estudios» de la revista, son de un marcado carácter histórico, y aun en los trabajos cortos que se publican en forma de notas, uno de ellos «Religiosas docentes, hospitalarias y misioneras a fines de la Edad Media», responde a la misma tendencia histórica. La segunda se refiere a una colección de trabajos, de aparición periódica, que pese a lo reciente de su nacimiento ya cuenta con un gran prestigio meritoriamente ganado. Se trata de las publicaciones del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos establecido en Roma que bajo el título de «Anthologica Annua» vienen editándose, agrupadas en gruesos volúmenes anuales, a partir de 1952. El nuevo anuario o antología nace con la finalidad de recoger los estudios e investigaciones de competentísimos especialistas que trabajan en los archivos y bibliotecas vaticanas sobre temas diversos de las distintas ciencias eclesiásticas. No es una revista dedicada a una materia exclusiva, pero a juzgar por los tomos publicados hasta el presente los temas histórico-canónicos tendrán en ella lugar destacadísimo. Aunque en las líneas siguientes hagamos alusión a este grupo de trabajos, creemos de justicia hacer un elogio, somero para que no llegue a halago o adulación, del todavía joven órgano del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos en Roma. Los autores que han escrito para él han demostrado claro temperamento de investigadores y perfecta asimilación de la más seria y científica metodología. El propósito manifestado por esta revista en la primera página de su aparición, junto con los frutos reales ofrecidos, hacen concebir la esperanza de que el papel de «Anthologica Annua» en la historia del Derecho canónico ha de ser fecundo y decisivo.

Sobre fuentes encontramos dos trabajos, principalmente. El de Jiménez y Martínez de Carvajal, ya recogido en otro lugar de este mismo número del ANUARIO, titulado *El Decreto y las Decretales, fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio* («Anthologica Annua», 1954, páginas 239-348), y el de Losada Cosme acerca de la *Unificación interna del Derecho y las colecciones anteriores a Graciano* («Revista española de Derecho canónico», 1955, págs. 353-382) Ofrece el profesor de Historia del Derecho Canónico en la Pontificia de Salamanca las líneas fundamentales de evolución hasta llegar a la unidad jurídica que representa el Decreto de Graciano a partir de una fase acientífica y asistemática, evolución en la que representan jalones serios importantes las Colecciones Adriana e Hispana, así como Ivo de Chartres y Bernoldo. Aunque de modo muy incidental podríamos aludir en este párrafo, ya

que comienza por ordenar las fuentes del ordenamiento jurídico de la Iglesia a partir del siglo II en su diversa variedad de disposiciones conciliares, sinodales, tradición y costumbres, a la obra de Salazar Arias, *Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano* (Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954, un volumen de 358 páginas), en la que se recogen abundantes materiales y se adoptan peculiares puntos de vista en un tema tan interesante para la historia del Derecho canónico.

Entre los estudios sobre documentos destaca el trabajo de Monseñor Rius Serra, *San Raimundo de Peñafort, Diplomático* (Barcelona, 1954, un volumen de XVI + 353 páginas), selección de documentos, muchos de ellos inéditos, sobre la vida y canonización del Santo, acompañados del estudio y solución de diversos problemas que en torno a esta personalidad se plantean. Por lo que respecta a documentos históricos, resulta notable la contribución de «Anthologica Annua». Melquiades Andrés presenta el catálogo de los *Manuscritos teológicos de la Biblioteca Capitular de Palencia* («Anthologica Annua», 1953, págs. 477-548), que si bien resulta de sumo interés para el estudio de la llamada escuela teológica salmantina, contiene algunos manuscritos interesantes para el canonista. Demetrio Mansilla ha comenzado a elaborar la relación de los *Fondos españoles de archivos romanos*, abriendo una sección en «Anthologica Annua» en la que se dará cuenta de la abundante documentación que se halla esparcida por archivos y bibliotecas italianos. En esta *Primera relación documental* (118-1447) se da el resultado del estudio del armario XXXII, 3, 4 y 5 del Archivo Vaticano, siendo 134 los documentos extractados con el intento de reproducir sustancialmente, y con la mayor facilidad posible, el contenido de cada pieza documental («Anthologica Annua», 1954, págs. 393-457). En la misma línea de investigación sobre documentos, Olarra Garmendía publica un *Catálogo de los códices 418-498 de la Biblioteca de la Embajada de España cerca de la Santa Sede* («Anthologica Annua», 1954, págs. 457-691), relación de documentos, impresos y bulas referentes a España o a los dominios españoles, importante para el estudio de la presencia de España en Roma. El *Compendio Bulario indio*, de Baltasar de Tobar, ha sido editado por las «Publicaciones de la Escuela de los Estudios Hispano-Americanos» de Sevilla (1954, tomo 1, LIII + 558 páginas), bajo la dirección y con los estudios de Gutiérrez de Arce, donde encontramos transcripciones de letras pontificias y otros documentos canónicos interesantes para el estudio del período de 1493 a 1694.

José Vives ha publicado en su *Bibliografía hispánica de Ciencias Histórico-Eclesiásticas, la Bibliografía de 1949-1950* («Hispania Sacra», 1953, julio-diciembre, núm. 12, págs. 1-235), nutrido repertorio de trabajos españoles y extranjeros de fondo histórico, en el que no faltan los de interés jurídico canónico. En el campo del Derecho constitucional atrae la atención el artículo de Antonio María Javierre, *La sucesión apostólica y la Prima Clementis* («Revista española de Teología», 1953, páginas 483-519), y las notas de Pablo Pinedo al «Dictionnaire de Droit

canonique» referentes a «Historia de la Jurisdicción («Revista Española de Derecho Canónico», 1955, págs. 237-242). Para el estudio de algunas diócesis en particular, encontramos el trabajo de Guastavino Galleut, *Nuevos datos para el episcopologio marroquí* («Anales del Instituto de Estudios Africanos», 1953, págs. 75-88); el de Domínguez Ortiz, *Un informe sobre el estado de la Sede Hispalense en 1581* («Hispania Sacra», 1953, págs. 181-195); el de Ubieta Arteta, *Episcopologio de Alava (siglos IX-XI)* («Hispania Sacra», 1953, págs. 37-55), trabajo basado en documentos auténticos con apreciaciones críticas al estudio de otros tratadistas anteriores; el de Goñi Gaztambide, *El vasco y la elección de Obispo de Pamplona en 1530* («Revista Española de Derecho Canónico», 1955, págs. 743-751); dos sobre las diócesis de Murcia y Cartagena: uno de Juan Torres Fontes, *El Obispo de Cartagena en el siglo XIII* («Hispania», 1953, págs. 339-401 y 516-580), y otro de Antonio Ruiz Campillo, *El Arzobispo de Cartagena y su capital en Murcia* (Cartagena, 1955, 99 páginas), y, por último, el de Rivera Recio sobre *La erección del Obispado de Albarracín* («Hispania», 1954, págs. 27-52).

Se registran estudios biográficos sobre figuras de destacado relieve en diversos aspectos de la historia de la Iglesia española o indiana. Sobre el Cardenal Arzobispo de Toledo Pedro Iguanzo (1764-1836) apareció un trabajo de Melchor de Pobladora en «Hispania Sacra» (año 1952, julio-diciembre, págs. 327-338), transcripción y comentario de la *Semblanza del Cardenal*, de Fernández Cortina (1794-1854). Bajo el título de *Centenario del nacimiento de un obispo valenciano*, publica Adelaido Carcel una nota biográfica del Padre Luis Amigó Ferrer, con interesantes datos acerca de la colaboración presentada en los Tribunales de menores por los Terciarios Capuchinos («Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», 1949, noviembre-diciembre, págs. 59-64). Una vez más hemos de citar a Demetrio Marsilla por un artículo sobre el *Cardenal hispano Pelayo Gaitán* (1206-1230) («Anthologica Annua», 1953, páginas 11-66), trabajo construido a base de documentos auténticos de los registros vaticanos, en el que presenta los rasgos fundamentales de esta interesante figura de la política eclesiástica del medievo. Se completa la interesante biografía del Cardenal con unas notas sobre sus relaciones con la Iglesia española y su actividad como auditor de causas en la Curia Pontificia. La misma figura histórica ha sido objeto de un estudio realizado por José María Fernández Catón, *El Cardenal leonés Pelayo Albanense* («Archivos leoneses», 1953, págs. 97-113). Sobre el tema *El Cardenal Vives y la codificación del Derecho canónico*, publica el P. Agatángel de Langasio un trabajo en que analiza la actividad de dicho Cardenal en las Comisiones encargadas de la codificación, distinguiéndose las aportaciones directas de las indirectas y las positivas de las negativas («Revista Española de Derecho Canónico», 1955, págs. 457-475). A este grupo de publicaciones pertenece el artículo de José María de Garganta titulado *Una biografía inédita de D. Fray Juan Tomás de Rocaberti, arzobispo y virrey de Valencia* («Anales del

Centro de Cultura Valenciana», 1952, mayo-diciembre, págs. 322-344), estudio del manuscrito 148 de la Biblioteca Universitaria de Valencia.

Por lo que respecta al estudio histórico de figuras españolas relevantes en la Iglesia de Indias, recogemos en primer lugar las producciones en torno a Santo Toribio de Mongrovejo. La vieja controversia acerca de la patria del Santo ha tomado cuerpo con una obra de Feliciano Redondo Cabeza, *Santo Toribio Alfonso de Mongrovejo, natural de Villaquejada* (Oviedo, 1954). La antítesis de la polémica está representada por Rodríguez Valencia, quien sostiene ser Mayorga, pueblo cercano a Villaquejada, el lugar donde vió la luz el Santo, antítesis que si bien se ha manifestado en artículos sueltos habrá de ser confirmada con razones y documentos en una obra que sobre el Santo está a punto de editar el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sobre *Fray Martín Ignacio de Loyola, cuarto obispo de Paraguay y Río de la Plata* (1603-1606), escribe Raúl A. Molina un artículo recogiendo aspectos biográficos e ideológicos apoyados en documentos que se transcriben («Misionaria Hispanica», 1953, págs. 21-71), y sobre *El gobierno episcopal del Ilmo. Sr. Fray Luis López de Solís, agustino*, a modo de reseña biográfica de este Obispo de Quito, con constancia de su actividad evangelizadora y de fundación de iglesias y monasterios, ha aparecido en «Archivo agustiniano» (1954, págs. 201-231) un estudio del Padre José María Vargas.

Para completar el cuadro de figuras de relevancia histórica que han centrado la atención de estudiosos en esta época que reseñamos, hemos de aludir al volumen titulado *Los Salmanticenses: su vida y su obra* (Madrid, 1955, XLI + 277 páginas), del P. Llamas Martínez, compendio biográfico del célebre grupo de teólogos carmelitas, con un interesante estudio sobre el proceso inquisitorial a que dió lugar la tesis, por ellos mantenida, acerca de la Inmaculada: a una traducción que B. M. Quintana ha hecho de un artículo italiano de Nassali Rocca acerca de los más recientes estudios italianos sobre el Papa Alejandro VI («Arbor», 1954, págs. 494-503), y a dos intervenciones del actual Pontífice Pío XII: el *Discurso en la canonización de Pío X* («Atenas, 1954, páginas 149-152) y el *Radiomensaje de Su Santidad al clero y pueblo de Salerno con motivo del reconocimiento canónico de las reliquias de San Gregorio VII* («Ecclesia», 1954, núm. 680, págs. 6 y 7).

Entre los numerosos estudios acerca del derecho de religiosos encontramos algunos de carácter jurídico general, y junto a ellos otro grupo cuyo interés histórico está vinculado a institutos concretos. En primer lugar el trabajo del P. Ignacio Sicard, S. J. sobre *La reforma de los religiosos intentada por Clemente VIII*, que comprende sólo dos capítulos de su tesis doctoral de contenido más ambicioso. Los capítulos publicados se refieren a «La obra legislativa de Clemente VIII» y «Los Decretos generales y su fuerza obligatoria», más un repertorio de las materias contenidas en los Decretos generales que han dejado sentir su influencia en las Constituciones de las órdenes religiosas y en

el Código de Derecho canónico. A un problema netamente jurídico-canónico responde el trabajo del P. Ignacio Rodríguez, *El origen histórico de la exención de los religiosos* («Revista Española de Derecho Canónico», 1955, págs. 583-608), analizando las circunstancias históricas que ocasionaron la concesión del privilegio de exención, especialmente las cuestiones referentes a la enseñanza universitaria. De gran utilidad para el estudio histórico de las órdenes monásticas, régimen monacal y reforma de Montecasino es el tomo CXV de la B. A. C., *San Benito, su vida y su regla* («Editorial Católica», Madrid, 1954, XX + 760 páginas). La obra, en la que se traducen los textos fundamentales, contiene un meritorio trabajo de comentario y anotaciones, realizada por padres del monasterio de Montserrat, bajo la dirección del P. Dom García M. Colombas, que completa la edición con sugestivas introducciones.

Como trabajos de carácter más concreto vamos a mencionar los siguientes: una *Reseña histórica de la fundación del convento de Santa Clara de Palencia*, editado en esta ciudad en 1953, refiere una serie de datos sobre donaciones de los Almirantes Enriquez al monasterio y acerca del derecho de Patronato; el *Libro de la invención de esta imagen de Guadalupe y de la erección y fundación de este monasterio...*, de Diego de Ecija, editado en Cáceres en 1953, con una introducción de Fray Arcángel Barrado Manzano, alcanzando la edición un volumen de 436 páginas; una historia del convento de Santo Domingo de La Coruña, *La Orden Dominicana en La Coruña*, de Fray Aureliano Pardo Villar (Diputación Provincial de La Coruña, 1953, pág. 140); un trabajo aparecido en la revista «Berceo» (año 1954, págs. 45-66) sobre la historia de *El convento de Nuestra Señora de Gracia de Campolapiente de Cornago*, de Manuel Ovejas; una reseña biográfica de José Rignatelli acompañada de un estudio sobre la extinción de la Compañía de Jesús, escrita por Francisco Mateos bajo el epígrafe de *Apostillas a una canonización* («Razón y Fe», 1954, págs. 169-184); una reseña histórica sobre las vicisitudes de *El convento de San Francisco de Laredo* («Altamira», 1954, números 1-3, págs. 106-191), por Bustamante Callejo, con referencia a los pleitos mantenidos entre el monasterio y el Cabildo de la iglesia compostelana hasta conseguir unas capitulaciones; un estudio de José María Recondo, *Proyectos fundacionales en Javier en los siglos xvii y xviii* («Razón y Fe», 1955, págs. 507-518) a tenor del descubrimiento en el Archivo de los Padres Escolapios de Sos del Rey Católico, del documento «Fundación de un colegio o casa de residencia de la Compañía de Jesús en la villa de Sos o en otra parte de sus cercanías con la asignación de bienes y su dotación», y el artículo de Fray Ignacio Omalchevarría, *Religiosas docentes, hospitalarias y misioneras a fin de la Edad Media* («Revista española de Derecho canónico», 1955, págs. 989-1003). También podríamos aludir a las notas de carácter histórico que Salvador Canals Navarrete incluye en su reciente obra *Instituto secular y estado de perfección* (Madrid, 1954, 200 págs.).

Por lo que respecta al Derecho misional, son tan abundantes las pro-

ducciones que hemos llegado a conocer como aportación de datos de interés para el historiador de Derecho canónico que apenas si contamos con espacio para hacer de ellos una relación escueta. Citaremos los siguientes: *Los misioneros franciscanos de Méjico en el siglo XVI y su sistema penal respecto de los indios* («Archivo Ibero-Americano», 1953, páginas 385-440), de Rodríguez Pazos; *Los misioneros franciscanos de Méjico y sus hospitales para indios* («Archivo Ibero-Americano», 1954, páginas 339-378), del mismo autor; *El Apóstol Santiago en las misiones franciscanas de Méjico* («Archivo Ibero-Americano», 1954, págs. 385-388), del mismo autor; *El Colegio Franciscano de Propaganda Fide de Moquegua (1775-1825)*, de Fernando Domínguez (Madrid, «Verdad y Vida», 1955, 430 páginas); *Un misionero diplomático*, de José María González (Madrid, 1955, 92 págs.) a propósito del tercer centenario de la entrada en China (1655) del Padre dominico Victorio Ricco, interesante para el estudio de la historia de las misiones dominicanas en China; *Misioneros agustinos en el Extremo Oriente, 1565-1780*, edición de un manuscrito con introducción y notas del P. Merino («Instituto Santo Toribio de Mongroverro», Madrid, 1954, XXXV + 318 págs.); *Orígenes de las misiones de Agustinos Recoletos en el Extremo Oriente*, de José María Echevarría («Missionalia Hispanica», 1953, núm. 28, págs. 123-174; núm. 29, págs. 209-269); *Origen y evolución de la idea jesuítica de «Reducciones» en las misiones del Virreinato del Perú*, de Alfonso Echanove («Missionalia Hispanica», 1955, págs. 95-144); *Pedro de Ceballos, gobernador de Buenos Aires, y las misiones del Paraguay*, de Francisco Mateos («Missionalia Hispanica», 1953, págs. 313-375); *Notas para la Historia misionera de la provincia de Burgos*, de Fidel de Lejarza («Missionalia Hispanica», 1953, páginas 397-416), y el *Secretario del Seminario de Misiones de Villava*, de Ignacio Omaechevarría («España Misionera», 1953, págs. 214-218). También cabe mencionar en este apartado, mención que se justifica, no obstante su inactualidad, por el hecho de haber llegado a nuestro conocimiento recientemente, dada la lejanía de su aparición, la obra titulada *Las Leyes de Indias y el Derecho Eclesiástico en la América española e Islas Filipinas* («Ediciones de la Universidad Católica Boliviana», Medellín (Colombia), 1945, 260 págs.). La obra resulta, en su conjunto, una síntesis de los múltiples problemas tradicionalmente considerados en torno a la conquista y evangelización del Nuevo Mundo: la primera parte estudia los *Fundamentos canónicos de las Leyes de Indias*, con tres capítulos (*Las primeras concesiones pontificias*, *El Vicariato Real*, y *las Leyes eclesiásticas en la Recopilación de Indias*); la segunda parte trata de la evangelización o fundación de la Iglesia, con siete capítulos (*La Conquista*, *La libertad de la conversión*, *Leyes contra el paganismo*, *Libertad y tratamiento de los indios como medio de conversión*, *Instituciones políticas encargadas de velar por la evangelización*, *Las encomiendas en su aspecto religioso* y *Las Reducciones*); la tercera parte versa acerca de la *Organización de la Iglesia*, con cuatro capítulos (*Organización parroquial*, *Organización Diocesana*, *La educación en América* y

Filipinas y la Defensa de la Fe). A lo largo de la obra se encuentran encajadas numerosas cuestiones de carácter jurídico, motivo que hace le hayamos dedicado esta especial mención.

En lo referente al Derecho de Sacramentos encontramos trabajos de índole muy variada, de interés para la historia del Derecho canónico. Sobre la cuestión surgida en torno al bautismo administrado por los franciscanos de Méjico, acerca de su validez y licitud, ha publicado Claudio Ceccherelli un trabajo titulado *El bautismo y los franciscanos en Méjico (1524-1539)* en «Missionalia Hispanica» (1955, págs. 209-289). El Sacramento de la confirmación ha seguido impulsando los trabajos de investigación, habiendo aparecido un estudio sobre *El problema de la confirmación*, de David L. Greenstock («Ciencia Tomista», 1953, págs. 539-590), con el examen de textos pacíficos y conciliares referentes a la «imposición de manos» y con una exposición de conclusiones deducidas de ese examen. Francisco López Illana ha proyectado una labor de análisis minucioso sobre la colección de Derecho particular resumida por don Lamberto de Echeverría, estudiando los *Pecados reservados en el Derecho particular anterior al Código en las diócesis que pertenecieron a la Corona española*, y ha dado en forma de índice el resultado de su estudio a la «Revista Española de Derecho Canónico», 1955, páginas 113-132. Un interesante trabajo de nítido carácter histórico canónico es el publicado por Santiago Giner Sempere sobre *La mujer y la potestad orden* («Revista Española de Derecho Canónico», 1954, págs. 841-869), documentada argumentación histórica de la incapacidad de la mujer en lo referente a la recepción y ejercicio del orden, con acertadas consideraciones acerca de aquellos sucesos históricos que pudieran suponer una objeción a la tesis fundamental. En la esfera del Derecho matrimonial se han publicado algunos trabajos breves sobre puntos concretos. De carácter más exegético que histórico-canónico son los artículos de Ricardo Rábanos Espinosa («Ciencia Bíblica», 1954, págs. 83-89 y 161-168) sobre el *Problema del divorcio*, en que expone las diversas interpretaciones que se han dado a las célebres palabras de Jesucristo *excepta fornicationis causa* en orden a la disolución del vínculo conyugal. Fray Juan Folguera ha dado a las páginas de la «Revista Española de Derecho Canónico» (1955, páginas 647-664) los resultados de un estudio sobre fuentes hispánicas de los siglos IV al VIII acerca de la regulación del impedimento de orden durante dicha época: *De statu clericali ut impedimentum matrimoniale in primaeva Ecclesia Hispana*, de gran sabor histórico-canónico. Conviene aludir también en este apartado de Derecho matrimonial histórico a un grupo de trabajos en torno al matrimonio de San José con la Virgen Santísima, cuyo carácter jurídico es variable de unos a otros. El más interesante, desde nuestro punto de vista por su interés jurídico-canónico, es el de José María Canal, *Investigación sobre el matrimonio virginal de José y María en la Teología de los siglos XIV, XV y XVI*. («Estudios Josefinos», 1954, págs. 39-78), estudio del problema en numerosos autores, algunos tan importante en la ciencia canonística como Gracia-

no, Hugo de San Víctor, Pedro Lombardo, Santo Tomás, Maldonado, Duns Escoto, Soto, Sánchez y Suárez. En torno al mismo problema se mueven otros trabajos, publicados en el mismo año en la revista vallisoletana «Estudios Josefinos», de los Carmelitas Descalzos: *Según la tradición, entre José y la Virgen existió un auténtico y verdadero matrimonio rato*, del P. Merino (págs. 26-38); *El Santo Evangelio proporciona datos demostrativos suficientes de que San José y María contrajeron verdadero matrimonio*, de Palomero Díaz (págs. 7-25); *Estudio directo del matrimonio de San José y la Virgen*, del P. Llamas Martínez (págs. 147-169); *El voto de virginidad de San José estudiado a la luz de su matrimonio con María Santísima*, del P. Ruano de la Iglesia (páginas 203-230), y, por último, el trabajo titulado *Derechos y deberes de San José como esposo de María con relación a ésta y a Jesús*, del Padre Alonso Alonso (págs. 255-276). En relación con los bienes eclesiásticos podemos hacer referencia a dos estudios. En primer lugar un estudio de Tellechea Idigoras, *El dominio y uso de los bienes eclesiásticos según B. de Carranza* («Revista Española de Derecho Canónico», 1954, págs. 725-778), interesante consideración de la postura del célebre Arzobispo en la histórica discusión acerca de la titularidad de los bienes eclesiásticos. En segundo lugar merece la atención la obra del P. Timoteo Urquiri, *Sanabilidad de la mala fe para la prescripción en las personas morales eclesiásticas* (Editorial Conculsa, Madrid, 1954, 223 págs.). Esta obra, cuyo contenido merecía un detenido examen, no es primordialmente histórica, sino dogmático-positiva, pero contiene un planteamiento histórico de la cuestión en el capítulo segundo (págs. 63-126) que hace a la obra muy apreciable para la construcción de un sistema de historia del Derecho canónico. También cabe aludir a un artículo periodístico, debido a Narciso Tibau, acerca del cumplimiento del quinto precepto de la Iglesia: *La casa de los diezmos* («Ecclesia», 1954, núm. 666, págs. 13-14).

Por referirse a institutos concretos agrupamos en un apartado diversos trabajos que contienen elementos interesantes para la historia de fundaciones o iglesias en particular. Sancho de Sopranis ha publicado unas *Notas y documentos para la historia de la Iglesia del Sr. San Miguel* («Archivo Ibero-Americano», 1953, págs. 441-504); Altisent y Jove ha dado a la imprenta una segunda edición aumentada de su historia de *La Pontificia y Real Academia Bibliográfico-Mariana de Lérida* (Lérida, 1953, 197 págs.); el P. Puerto, C. M. F. recoge y comenta en un corto artículo («Ilustración del Clero», 1954, págs. 73-77) la carta de Su Santidad Pío XII al Rector de la Universidad de Jesuitas en Roma con motivo del *Cuarto Centenario de la Universidad Gregoriana*; Demetrio Mansilla ha estudiado la historia de *El Seminario Conciliar de San Jerónimo de Burgos* en diversas épocas, bajo el gobierno de insignes preladados («Hispania Sacra», 1954, págs. 1-44), y, por último, cabe asimilar a este grupo el estudio histórico de Alvarez Jusue sobre *La cofradía de la Esperanza de la Macarena en el siglo xvii* («Archivo Hispalense», 1954, págs. 135-173).

Sobre diversos puntos concretos hemos conocido algunas publicacio-

nes de interés. Goñi Gaztambide, en *Las primeras indulgencias de difuntos (1456-1474)* («Anthologica Annuaria», 1954, págs. 379-391), da a conocer el texto de la primera concesión de una indulgencia de cruzada aplicable a difuntos hecha por Calixto III a Enrique IV de Castilla en 1456, y no en 1457, como afirmó Nicolás Paulus, máxima autoridad de la historia de las indulgencias, corrección que le ha sido posible al autor al conocer, en los Registros Vaticanos, el original de la bula de concesión. Acerca de los libros de liturgia mozárabe existentes en España ha escrito José Vives su artículo *Los libros de la liturgia visigoda mozárabe* («Apostolado Sacerdotal», 1954, págs. 45-50 y 74-76). *Los privilegios eclesiásticos en el Líbano* es el epígrafe que encabeza un trabajo firmado por Musa Abbud («Cuadernos de Estudios Africanos», 1953, págs. 55-61) en que expone los diversos tratos de favor de que gozan en el Líbano los clérigos, templos, instituciones benéficas y pedagógicas y los cementerios cristianos, así como su origen y contenido.

En lo concerniente al Derecho procesal sobresale un trabajo ejemplar de Maldonado y Fernández del Torco sobre *Los recursos de fuerza en España, un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, que si bien es digno de detenido examen, el hecho de haber sido publicado en este ANUARIO (1954, págs. 281-330) nos exime de la consideración detenida de su contenido específico. Basta, pues, recordar en este lugar que se trata de un trabajo de plena actualidad, encaminado a exponer el anacronismo que supone la supervivencia, en la ley procesal vigente, de los llamados de recursos de fuerza en conocer y su incompatibilidad con las rectas doctrinas de las relaciones de la Iglesia y el Estado y con nuestro régimen jurídico concordado. Con inestimable maestría, síntesis de sus indiscutibles dotes de historiador y canonista, presenta un recorrido histórico de la institución enlazándolo con las ideas políticas imperantes en cada época para acometer la procedencia de la supresión de estos recursos inspirándose en criterios contenidos en un proyecto de supresión formulado en 1867, cuyo texto se inserta a modo de apéndice. Por otra parte, es obligado recoger un estudio de Isidro María Andréu, *El «ius actionis» en Pablo de Tarso* («Estudios de Deusto», 1954, págs. 115-140); el de Sobrino Leal, *El Tribunal del Santo Oficio en Nueva España* («Información Jurídica», 1955, págs. 315-320) acerca de la constitución y funcionamiento de este Tribunal y de las penas impuestas por el mismo, y el de Lasala Navarro, *La cárcel monacal* («Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», 1954, págs. 114-121), que contiene diversos puntos referentes a la vida monástica en su origen y las infracciones que motiva el encarcelamiento de los monjes y del régimen penitenciario a que estaban sometidos. Aportación de nuevos elementos y síntesis de otras ya existentes al atractivo tema de la Inquisición española es la obra de Nicolás López Martínez, *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempos de Isabel la Católica* (Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos, 1954, 452 págs.), cuya tesis fundamental es que la crisis española del siglo XV tenía su origen en los elementos judaizan-

tes de la época, examinando el establecimiento del Santo Tribunal en Castilla como una medida política en orden a la subsanación de la crisis.

Problemas históricos de relaciones del Estado con la Santa Sede han determinado la aparición de algunos trabajos, entre los cuales disfrutan de muy buen puesto tres de ellos insertados en la novel revista «Anthologica Annuua». Noblemente interesante resulta el trabajo de Justo Fernández Alonso sobre las relaciones de España con la Santa Sede durante el pontificado de Alejandro VI, *Don Francisco de Prats, primer Nuncio permanente en España (1492-1503)* («Anthologica Annuua», 1953, páginas 67-154), en el que desenvuelve puntos tan interesantes como son el origen de las Nunciaturas permanentes; biografía de este Cardenal, hasta ahora casi desconocido, de gran atractivo en la historia de la diplomacia pontificia por ser el primer representante diplomático del Pontífice en una corte extranjera, la de los Reyes Católicos; actuación del Cardenal como Nuncio permanente y Colector de la Cámara apostólica, así como la interesante actividad diplomática con motivo de la invasión de Italia por Carlos VIII de Francia y de la intervención de España en los asuntos italianos. José Zunzunegui publica en la misma revista (págs. 155-184) un trabajo sobre *La Cámara apostólica y el Reino de Castilla durante el Pontificado de Inocencio IV*, en el que expone la historia, constitución y fuentes de ingresos de la Cámara en ese período (1352-1362) y la actuación de los diversos colectores que existieron en Castilla. Un apéndice de once documentos inéditos completa este estudio. Demetrio Mansilla, a quien tantos esfuerzos debe la historia del Derecho canónico español, abre el segundo volumen de «Anthologica Annuua» con un sólido y sugestivo estudio sobre *Inocencio III y los Reinos hispánicos* (1954, págs. 9-49), exponiendo, a base de documentación auténtica obtenida de los Registros de aquel Papa, la intervención del Pontífice para disipar las discordias entre los reinos hispánicos, siendo el resultado de esta política pacificadora la victoria de las Navas de Tolosa. En torno a las *Bulas Alenjandrinas de 1943* ha publicado un trabajo Vicente D. Sierra («Missionalia Hispanica», 1953, págs. 73-122) en que establece las bases jurídicas de las concesiones otorgadas por Alejandro VI a los Reyes Católicos. Para completar este apartado referente a Derecho público mencionaremos el trabajo del padre jesuita Luis Fernández, *La recomendación a San Pedro en la Edad Media* («Razón y Fe», 1955, págs. 361-378), sobre el fundamento del poder y autoridad pontificia en la Edad Media y las páginas de carácter histórico que Angel Morta Figols inserta en un estudio sobre *El «privilegio del fuero» en el derecho concordatario* («Revista Española de Derecho Canónico», 1954, págs. 779-840).

Para terminar queremos aludir a unas notas que Stickler ha publicado en la «Revista de Salamanca» (1954, págs. 497-505) haciendo un juicio crítico del primer volumen de la *Geschichte des Kirchenrechts*, de Willibald M. Plöchl.

ALBERTO BERNÁRDEZ